

RECURSO DEL URUGUAY AL ARTICULO XXIII

*Informe adoptado el 16 de noviembre de 1962
(L/1923 - 11S/100)*

Mandato y composición del Grupo especial

1. El Consejo creó en febrero pasado el Grupo especial con arreglo a las instrucciones que le dieron las PARTES CONTRATANTES en el curso de su Decimonoveno período de sesiones. Su mandato era el siguiente:

"Tomando como base las notas escritas presentadas por el Uruguay y en consulta con las partes contratantes interesadas, examinar los casos sometidos por el Gobierno del citado país, de conformidad con el apartado 2 del artículo XXIII; y formular el oportuno informe al Consejo."

2. Se recordará que, en octubre del año pasado, el representante del Uruguay señaló a la atención del Consejo de los Representantes (L/1572) los problemas comerciales de los países de producción primaria de las regiones templadas como el Uruguay, tanto en lo que concierne a las posibilidades limitadas de comercialización con que cuentan, como con respecto a la imposibilidad de mantener los precios de sus productos a un nivel satisfactorio. El citado representante formuló determinadas propuestas para resolver esos problemas, y distribuyó un cuadro (Spec(61)294) en el que puede apreciarse la medida en que las exportaciones del Uruguay tropiezan con disposiciones restrictivas aplicadas por diecinueve países industriales.

3. En noviembre del año pasado, durante el Decimonoveno período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES, el representante del Uruguay declaró que su país tendría que recurrir al artículo XXIII con respecto a quince países (L/1647). Informó a las PARTES CONTRATANTES de que el Uruguay había celebrado una consulta en 1960 con la República Federal de Alemania de conformidad con el artículo XXIII:1 y, en 1961, con Francia e Italia conforme al artículo XXII. En una declaración ulterior, hecha durante el mismo período de sesiones, en diciembre de 1961 (L/1679), el representante uruguayo comunicó a las PARTES CONTRATANTES que se habían efectuado consultas conforme al artículo XXIII:1 con doce países más. A petición del Uruguay, las PARTES CONTRATANTES autorizaron al Consejo de los Representantes para que se ocupara del recurso de dicho país de conformidad con el apartado 2 del artículo XXIII, en caso de que formulara una petición en este sentido.

4. Los días 11 y 13 de diciembre de 1961, la delegación del Uruguay envió una comunicación a cada uno de los quince gobiernos interesados, reiterando las representaciones formuladas, a fin de que consideraran la supresión de las medidas restrictivas que habían sido objeto de las consultas mencionadas (ref.: apartado 9 del documento C/W/33). En febrero de este año, pidió formalmente al Consejo de los Representantes que adoptara las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del artículo XXIII:2, y el Consejo constituyó entonces el Grupo especial (L/1739).

5. Según se indica en los documentos C/M/9 y L/1739, el Grupo especial se componía en un principio de siete miembros, más el Presidente. Pero, debido a ciertas dificultades de carácter práctico (por ejemplo, traslado fuera de Europa, misiones urgentes en otros países, etc.), les fue imposible a varios miembros participar en sus trabajos y pidieron que se suprimiera su nombre de la lista del Grupo. En dos casos, el Presidente de las PARTES CONTRATANTES designó un suplente

con arreglo a la costumbre establecida. Como consecuencia de todos estos cambios, la composición del Grupo especial es ahora la siguiente:

Presidente: Sr. R. Campbell-Smith (Canadá)

Sr. E. J. Biermann (Reino de los Países Bajos)
Sr. M. Itan (Israel)
Sr. S. L. Portella de Aguiar (Brasil)
Sr. A. Schnebli (Suiza)

6. Cuando se creó el Grupo especial, se decidió que su Presidente designaría cuatro miembros para que se encargaran de tramitar cada caso. Pero se comprobó que esta solución no era viable debido a la disminución del número de sus miembros, y se acordó que el Grupo especial se reuniría en sesiones plenarias, salvo que, para satisfacer los deseos de los Sres. Campbell-Smith, Schnebli y Biermann, éstos no estarían obligados a participar en el examen de los casos relativos al Canadá, a Suiza y a los países de la CEE, respectivamente; así, pues, no tomaron parte en la preparación de las conclusiones del Grupo especial con relación a sus respectivos países.

Deliberaciones del Grupo especial

7. Inmediatamente después de haber sido constituido, el Grupo especial pensó en delimitar sus trabajos y, con este fin, pidió a la delegación uruguaya que indicara de manera definitiva las partes contratantes, los productos y las medidas restrictivas con respecto a los cuales invocaba el Uruguay el artículo XXIII:2. Se le invitó también a que facilitara la información oportuna sobre las circunstancias que, a su juicio, justificaban el recurso a las citadas disposiciones; debía exponer asimismo su opinión en lo que concierne a la compatibilidad o incompatibilidad de las medidas restrictivas consideradas con las disposiciones del Acuerdo General, así como en relación con los efectos de esas medidas en las exportaciones uruguayas, y hasta qué punto consideraba que se habían anulado o menoscabado las ventajas dimanantes para el Uruguay del Acuerdo General.

8. Accediendo a los deseos indicados, la delegación del Uruguay presentó en junio una nota general en la que confirmaba que las peticiones de su país se referían a las quince partes contratantes que había enumerado durante la reunión del Consejo¹; manifestaba también que su deseo era que el Grupo especial examinase todas las medidas señaladas en el documento L/1662 (de doce clases distintas y aplicadas a más de treinta productos o grupos de productos diferentes); y, en general, reiteraba sus puntos de vista, según se habían expuesto en sus declaraciones anteriores. Posteriormente, facilitó quince documentos relacionados con las representaciones y consultas de conformidad con los artículos XXII o XXIII:1, que habían inducido al Uruguay a invocar el apartado 2 de este último artículo. Esos documentos permitieron al Grupo especial empezar sus consultas con las quince partes contratantes interesadas y el Uruguay. En el curso de ellas - celebradas del 17 al 28 de julio -, estudió una por una todas las medidas restrictivas y la forma en que se aplicaban, así como su relación con las disposiciones del Acuerdo General y el protocolo pertinente. Debató también con las delegaciones del Uruguay y de las partes contratantes interesadas la cuestión de

¹Alemania (República Federal de), Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Noruega, Reino de los Países Bajos, Suecia y Suiza.

dilucidar si se habían anulado o menoscabado las ventajas emanantes del Acuerdo General para el Uruguay como consecuencia de cada una de las medidas incriminadas, según alegaba el citado país. Se comunicaron inmediatamente las actas de esas consultas a todas las delegaciones indicadas para que el Grupo especial pudiera formular sus recomendaciones tan pronto como examinaran dichas actas y las aprobaran las dos partes interesadas.

9. El Grupo especial se reunió nuevamente a principios de octubre pasado, una vez que se recibieron las observaciones formuladas por las partes contratantes interesadas y el Uruguay con respecto a las actas. En el curso de la reunión, la delegación uruguaya manifestó que tenía el propósito de plantear otras cuestiones a las quince partes contratantes; por lo tanto, se celebró una segunda serie de consultas con ellas del 30 de octubre al 5 de noviembre.

Observaciones generales

10. En el apartado 2 del artículo XXIII se prescribe que las PARTES CONTRATANTES efectuarán sin demora una encuesta sobre cualquier cuestión que se les someta en virtud de esa misma disposición. No obstante, se deduce claramente del contexto que, antes de que se pueda trasladar la "cuestión" a las PARTES CONTRATANTES, deberá ser objeto de representaciones o de propuestas formuladas de conformidad con el apartado 1 del mismo artículo, con las que no se hayan podido llegar a un "arreglo satisfactorio", salvo si la dificultad es de la misma naturaleza de a las que se refiere el párrafo c) del apartado 1 del artículo¹. En virtud del apartado 1, cualquier parte contratante puede formular representaciones o propuestas en caso de que considere:

- i) que se anula o menoscaba una ventaja que emane para ella directa o indirectamente del Acuerdo General, o
- ii) que se compromete la consecución de uno de los objetivos del Acuerdo General.²

Cuando sometió los diversos casos a la consideración de las PARTES CONTRATANTES, la delegación del Uruguay afirmó que se cumplían las condiciones previstas para recurrir al apartado 2 del artículo XXIII.

11. En este último apartado se prescribe que, además de la encuesta que efectuarán en seguida sobre cualquier cuestión que se les someta, las PARTES CONTRATANTES podrán tomar las dos clases de medidas siguientes:

- i) formular recomendaciones o estatuir sobre la cuestión considerada;
- ii) autorizar la suspensión de la aplicación de concesiones o del cumplimiento de obligaciones.

La medida prescrita en el inciso i) es obligatoria y debe ponerse en práctica en todos aquellos casos en que sea posible formular una recomendación o estatuir sobre la cuestión de que se trate. En cambio, las PARTES CONTRATANTES pueden adoptar la medida estipulada en el inciso ii) si lo juzgan oportuno y cuando concurren determinadas circunstancias.

¹No obstante, por lo menos en lo que concierne a las restricciones cuantitativas a la importación impuestas en contradicción con el Acuerdo General, las PARTES CONTRATANTES han acordado que una consulta efectuada en virtud del apartado 1 del artículo XXII reúne las condiciones prescritas en el apartado 1 del artículo XXIII (ref.: IBDD, Noveno Suplemento, pág. 20).

²En los párrafos a), b) y c) del mismo apartado se enumeran las circunstancias en que se pueden producir una u otra de esas eventualidades.

12. Se estipula en el apartado 2 que las PARTES CONTRATANTES "formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión". En tanto que no debe tomarse una "decisión" nada más que si existe desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, procede siempre formular recomendaciones desde el momento en que, a juicio de las PARTES CONTRATANTES, puedan servir para resolver satisfactoriamente la cuestión en litigio.

13. En el mismo apartado, se estipula que las PARTES CONTRATANTES "si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias". Entiende el Grupo especial que la prescripción en virtud de la cual las circunstancias deben ser suficientemente graves, limita la aplicación de la cláusula a aquellos casos en que se anule o menoscabe una ventaja; en todo caso, es difícil imaginar una situación en que sea apropiado autorizar la suspensión de concesiones o del cumplimiento de obligaciones cuando no se menoscabe ni anule ninguna ventaja.

Anulación o menoscabo de ventajas

14. En la mayoría de los casos, el Uruguay ha sostenido que el mantenimiento de las medidas aplicadas por la otra parte contratante anula o menoscaba ventajas a que tiene derecho de conformidad con el Acuerdo General. Ahora bien, el Grupo especial estimó que era esencial tener una idea exacta de lo que constituía el menoscabo o la anulación. A su juicio, no basta el hecho de que se hayan adoptado medidas para que se produzca el menoscabo o la anulación en el sentido del artículo XXIII; es menester que lo que se haya anulado o menoscabado sean ventajas "resultantes del Acuerdo General" para la parte contratante reclamante.

15. Por lo tanto, para que pueda aplicarse la disposición del apartado 2 de ese artículo, relativa a la compensación, las PARTES CONTRATANTES deben saber cuáles son las ventajas resultantes del Acuerdo General que, a juicio del país reclamante, se hallen anuladas o menoscabadas y las razones en que se base su afirmación. En aquellos casos en que se produzca claramente una infracción a las disposiciones del Acuerdo General o en que, en otros términos, las medidas sean contrarias a esas disposiciones o no las autorice el protocolo que rija la aplicación del Acuerdo General por la parte contratante interesada, esas medidas constituirán a primera vista un caso de anulación o menoscabo de una ventaja y entrañarían *ipso facto* la cuestión de dilucidar si las circunstancias son suficientemente graves para que esté justificada la autorización de suspender ciertas concesiones u obligaciones.¹ Aun cuando no es imposible que pueda producirse a primera vista un caso de anulación o menoscabo sin que haya habido violación de las disposiciones del Acuerdo General, en tal caso, el país que invoque el artículo XXIII tendrá que demostrar el fundamento y las razones de su recurso a él. Así, pues, es indispensable que presente sobre esos puntos conclusiones detalladas para que pueda formularse un juicio de conformidad con el artículo citado.

¹Conviene hacer observar a este respecto que la adopción ulterior de una decisión que implique una exención no modifica la naturaleza de una medida (es decir, su compatibilidad o incompatibilidad con el Acuerdo General). De hecho, las decisiones adoptadas en virtud del apartado 5 del artículo XXV, sobre la concesión de una exención al cumplimiento de las obligaciones pertinentes del Acuerdo General prevén por lo general de manera expresa que siguen siendo aplicables los procedimientos del artículo XXIII con respecto a las obligaciones de cuyo cumplimiento se exima a una parte contratante (refs.: especialmente, IBDD, Tercer Suplemento, págs. 34 y 43; Octavo Suplemento, pág. 35).

16. En determinado número de casos, la parte contratante interesada ha sostenido: a) que determinadas medidas aplicadas por ella eran compatibles con las disposiciones del Acuerdo General, o b) que, a pesar de su incompatibilidad con dichas disposiciones, estaban autorizadas en virtud de las estipulaciones del Protocolo de aplicación provisional, del Protocolo de Annecy o del de Torquay, porque se aplicaban de conformidad con la "legislación vigente". En la mayoría de ellos, la delegación del Uruguay no impugnó esa afirmación. Por razones de carácter práctico, el Grupo especial consideró que en estos últimos casos y si no se deducía lo contrario de la documentación de las PARTES CONTRATANTES, no era de su competencia examinar si dicha afirmación era en realidad fundada o no.

17. El grupo especial tropezó con una dificultad particular cuando examinó la situación de los gravámenes e imposiciones variables a la importación. Tomó nota del debate efectuado sobre este asunto en el Decimonoveno período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES, en el que se subrayó que las medidas de esa naturaleza planteaban cuestiones de carácter grave que no se habían resuelto todavía. En estas condiciones, el Grupo especial no creyó oportuno examinar si dichas medidas eran o no compatibles con las disposiciones del Acuerdo General.

18. Cuando el Grupo especial estaba efectuando sus consultas, la CEE adoptó, en el marco de su política agrícola común, un reglamento relativo a los cereales que sustituye a las medidas mencionadas en el recurso inicial del Uruguay. Tomó nota de la declaración de la delegación uruguaya según la cual la nueva reglamentación (descrita en el documento COM.II/134) tendrá una repercusión importante en el comercio de cereales de su país. Sin embargo, teniendo en cuenta que no se habla de ella en el recurso inicial del Uruguay y puesto que la examinan las PARTES CONTRATANTES con la participación activa de dicho país, el Grupo especial estimó que no le incumbía dilucidar si eran o no compatibles las medidas en virtud de ese reglamento con las disposiciones del Acuerdo General.¹ Tomó nota asimismo de que era posible que se sustituyeran próximamente las medidas aplicables a otros productos, debido a la ampliación del campo de aplicación de la política agrícola común, pero, a falta de indicaciones concretas, entendió que era conveniente considerarlas en su forma actual.

19. Por las razones expuestas en los apartados 16 a 18 anteriores, no le fue posible al Grupo especial admitir la reclamación del Uruguay sobre la anulación o menoscabo, en un número determinado de casos, de ventajas emanantes para él del Acuerdo General.

Recomendaciones basadas en la anulación o menoscabo de una ventaja

20. Cuando el Grupo especial consideró que existía a primera vista un caso de anulación o menoscabo de ventajas emanantes para el Uruguay de conformidad con el Acuerdo General, se basó en su apreciación para proponer las oportunas recomendaciones. Al mismo tiempo, cada vez que se veía claramente que la aplicación de una medida relativa a las importaciones se aplicaba en contradicción con las disposiciones del Acuerdo General (y que no estaba justificada por la cláusula de un protocolo sobre la "legislación vigente"), el Grupo especial recomendó su supresión. En sus recomendaciones, fundadas en la comprobación de que se halla anulada o menoscabada una ventaja, se menciona la posibilidad de una acción ulterior de las PARTES CONTRATANTES de conformidad con el apartado 2 del artículo XXIII, en la eventualidad de que no se cumplan. Para estos casos particulares, el Grupo especial propone a las PARTES CONTRATANTES que adopten el procedimiento siguiente:

¹Sólo se han mencionado esas medidas en la sección 1 del informe relativo a cada país para dar la lista completa de aquellas a las que, en opinión del Uruguay, tiene que hacer frente su comercio de exportación.

Que se invite a las partes contratantes interesadas a que den cuenta para el 1º de marzo de 1963 de las medidas que hayan adoptado para cumplir las recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES o de cualquier otra solución satisfactoria que se haya encontrado (por ejemplo, el otorgamiento de concesiones apropiadas que sean aceptables para el Uruguay). En caso de que en la fecha indicada no se hayan cumplido las recomendaciones ni se haya encontrado una solución satisfactoria, se considerará que las circunstancias son lo "suficientemente graves" para que justifiquen la adopción de medidas de conformidad con la antepenúltima frase del apartado 2 del artículo XXIII, y se habilitará inmediatamente al Uruguay para que pida la autorización para suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de obligaciones. En ese caso, las PARTES CONTRATANTES deberían adoptar las disposiciones pertinentes para determinar sin demora las concesiones u obligaciones cuya suspensión deba autorizarse.

21. Al recomendar este procedimiento en dos etapas, el Grupo especial tiene una vez más en cuenta sobre todo la prescripción del apartado 2 del artículo XXIII en virtud de la cual, para que pueda autorizarse la suspensión es necesario que las circunstancias sean « suficientemente graves ». Pudo comprobar que -según se indica en un informe del Noveno período de sesiones¹- no deberá efectuarse nunca nada más que como último recurso la concesión de la autorización de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de obligaciones; comprobó también que, por ahora, la finalidad del Uruguay era la de que se obtuviera pronto la derogación de las medidas incriminadas.

Observaciones generales

22. Cuando invocó el artículo XXIII, la delegación del Uruguay se refirió repetidamente a las dificultades de orden general que originan a su país la existencia de medidas restrictivas perjudiciales para sus exportaciones, así como a las condiciones desiguales en que se hallan por este motivo los productores primarios de la zona templada que participan en el comercio mundial. El Grupo especial pudo comprobar que no era de su incumbencia examinar las cuestiones de mayor alcance que no están comprendidas en el marco del artículo XXIII y de las que se ocupan activamente las PARTES CONTRATANTES. A su juicio, si se observan las recomendaciones formuladas, especialmente las que se refieren a las reglamentaciones sanitarias y las que figuran en el párrafo c) de la sección 4 de los diversos informes, se habrá dado un gran paso hacia la solución de las dificultades mencionadas por el Uruguay cuando sometió los distintos casos a la consideración de las PARTES CONTRATANTES de conformidad con el artículo XXIII.

23. Además de estas consideraciones y observaciones de carácter general, el Grupo especial somete al examen y aprobación de las PARTES CONTRATANTES los quince informes adjuntos concernientes al recurso del Uruguay al artículo XXIII con respecto a las quince partes contratantes de que se trata.

A. AUSTRIA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Austria, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

¹IBDD, Tercer suplemento, págs. 143-145.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Austria mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina congelada o refrigerada	Permiso de importación y sobretasa de importación
	Carne de la especie ovina, congelada . . .	Permiso de importación
	Despojos, refrigerados	Permiso de importación y, salvo para los despojos de la especie ovina, sobretasa de importación
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación y, salvo para la carne de la especie ovina sobretasa de importación
16.03	Extractos de carne	Permiso de importación y, salvo para la carne de la especie ovina, sobretasa de importación
10.01	Trigo	Comercio de Estado, sobretasa de importación y reglamentación de las mezclas
11.01	Harina de trigo	Comercio de Estado
10.03	Cebada	Comercio de Estado y sobretasa de importación
15.07	Aceite de linaza (en bruto)	Impuesto sobre las ventas
15.08	Aceite de linaza (cocido)	Impuesto sobre las ventas
15.07	Aceites comestibles (en bruto o refinados)	Permiso de importación ¹ e impuesto sobre las ventas
53.07	Hilados de lana peinada	Permiso de importación y discriminación
53.11	Tejidos de lana	Permiso de importación y discriminación

¹Permiso obligatorio para el aceite directamente apropiado para el consumo humano, salvo para el aceite de oliva.

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(Se describen de manera más completa las medidas aplicadas a las partidas de cereales y de carnes enumeradas más arriba en los documentos COM.II/2(a) y L/1144.)

a) *Permisos de importación.* El Grupo especial tomó nota de la afirmación del Gobierno uruguayo de que el régimen de permisos de importación de Austria tiene un efecto restrictivo en las exportaciones uruguayas a ese país. Tuvo también en cuenta que el representante de Austria declaró que su país había realizado progresos considerables estos últimos años hacia la liberalización de su comercio con los países miembros del GATT, pues, de hecho, está ya liberalizado este año con las partes contratantes en más de un 70 por ciento. Y se espera que la liberalización será completa a fines de 1964, salvo en lo que concierne a un reducido número de casos "sensibles" que no pueden precisarse todavía. A juicio del representante de dicho país, las prescripciones existentes aún en materia de permisos de importación, a pesar de su carácter restrictivo, no tienen gran repercusión en las exportaciones uruguayas. Debería serle posible al Uruguay aumentar sus ventas a Austria si intensificara más sus esfuerzos por desarrollar la exportación.

b) *Discriminación.* El representante de Austria señaló al Grupo especial que su país se había esforzado estos últimos años por suprimir las prescripciones en materia de permisos de importación que no se aplican a los países de la OCDE y que, por tanto, constituyen una discriminación a su favor, aunque esta última no restringe materialmente, a su juicio, las exportaciones uruguayas de hilados de lana peinada y de tejidos de lana; sea como fuere, excepto en lo que concierne a determinados casos "sensibles", se proseguirá en un futuro próximo el movimiento de liberalización para con los países miembros del GATT, a fin de eliminar la diferencia de trato entre éstos y los de la OCDE. El representante del Uruguay manifestó que no era cierto que la discriminación no fuera perjudicial para las exportaciones de su país.

c) *Reglamentación de las mezclas.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Austria según la cual, en el caso del trigo, la reglamentación de las mezclas se aplica en virtud de una ley (comercio de Estado) que impone al Gobierno austríaco la obligación de cerciorarse del volumen y de la calidad de la cosecha austríaca y de, por tanto, determinar el quantum y la clase de las importaciones.

d) *Comercio de Estado.* El representante de Austria comunicó al Grupo especial que el Consejo de Compensación de los Cereales, organismo semioficial competente, establece un programa anual de importación de cereales y de productos molineros que sirve de base para fijar el volumen, el calendario y la calidad de las importaciones. Cuando deben efectuarse éstas, se anuncian, y se aceptan las ofertas que son más ventajosas desde el punto de vista comercial. La adjudicación es una condición previa para la concesión de una licencia de importación.

e) *Impuestos sobre las ventas.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Austria según la cual se hallan exentos del impuesto de perecuación sobre las ventas los aceites vegetales de la partida 15.07 importados en bidones o, a granel, en vehículos, y de que, además, dicho impuesto sobre las ventas de ese producto tiene una incidencia reducidísima que no excede en ningún caso del 5,25 por ciento. En lo que se refiere a los aceites comestibles, el impuesto es del 1,7 por ciento, siempre y cuando estén sujetos a él. Así, pues, no están desfavorecidos con relación a la mantequilla, que se grava con un 1,7 por ciento. Indicó también que el consumo de aceites comestibles en su país ascendió a 27.000 toneladas en la campaña de 1961-62, en tanto que la producción nacional fue de 5.500 toneladas. A su juicio, el impuesto sobre las ventas no es un obstáculo para el comercio del Uruguay, por lo que convendría suprimir la mención que se hace de él en la sección 1.

f) *Sobretasas de importación.* El representante de Austria explicó que se perciben las sobretasas de importación a fin de que, cuando sea necesario, el precio de los productos importados llegue al mismo nivel que los precios vigentes en el mercado austríaco para los productos nacionales. Los precios de estos últimos se estabilizan a un nivel que fija previamente su Gobierno. Las sobretasas de importación varían en función de las diferencias entre los precios en el mercado austríaco y los de importación, pero no exceden nunca del nivel de los derechos comprendidos en el arancel aduanero.

3. *Condición de las medidas*

El Grupo especial tomó nota de que, en opinión del Gobierno austríaco, las sobretasas de importación y los impuestos sobre las ventas no contravienen a ninguna disposición del Acuerdo General y que las medidas emanantes del comercio de Estado se aplican de conformidad con el artículo XVII y no entrañan discriminación alguna.

Prescindiendo de las sobretasas de importación, de cuya justificación se trata en el apartado 17 del informe general del Grupo especial, el representante del Uruguay no quiso poner en duda que las medidas aplicadas por Austria se ajusten a las disposiciones del Acuerdo General, en aquellos casos en que el Gobierno del citado país lo afirmaba así. Sin embargo, deseaba subrayar que las medidas vigentes en Austria habían tenido como consecuencia reducir el acceso al mercado austríaco para determinado número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones del Uruguay.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en los apartados 16 y 17 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por Austria:

- i) sobretasas de importación
- ii) comercio de Estado
- iii) impuestos sobre las ventas

b) Sin embargo, considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, en lo que concierne a las sobretasas de importación y al comercio de Estado hay razones para pensar a *priori* que esas medidas podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de Austria examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay en relación con dichas medidas o con la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

c) En lo que se refiere al *régimen de permisos de importación*, dos de los cuales son discriminatorios, y a la *reglamentación de las mezclas*, el Grupo especial estima que, en la medida en que no se ha demostrado su compatibilidad con las obligaciones derivadas del Acuerdo General o que están autorizados por el Protocolo conforme al cual Austria aplica el Acuerdo General, debe basarse en la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Uruguay del Acuerdo General. Así, pues, llega a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES deberían *recomendar* al Gobierno austríaco que considerase inmediatamente la

supresión de dichas medidas. Sería aplicable el procedimiento enunciado en el apartado 20 del informe general del Grupo especial, en caso de que no cumpliera esta recomendación.

B. BELGICA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Bélgica, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Bélgica mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada	Permiso de importación y contingente ¹
	Carne de la especie bovina, refrigerada	Permiso de importación, contingentes y sobretasa variable ¹
	Carne de la especie ovina, congelada	Permiso de importación ¹
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación ¹
16.03	Extractos de carne	Permiso de importación e impuesto de compensación ¹
10.01	Trigo	Certificado de importación, gravamen variable ² y reglamentación de las mezclas ³
11.01	Harina de trigo	Certificado de importación y gravamen variable ²
10.03	Cebada	Certificado de importación y gravamen variable ²
15.07	Aceite de linaza (en bruto)	Permiso de importación e impuesto de compensación
	Aceites comestibles (en bruto)	Permiso de importación e impuesto de compensación
	Aceites comestibles (depurados o refinados)	Permiso de importación e impuesto de compensación
23.04	Tortas y harina de oleaginosos	Permiso de importación

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
41.02	Cueros y pieles de la especie bovina curtidos	Impuesto de compensación
41.06	Cueros y pieles agamuzados	Impuesto de compensación
41.08	Cueros y pieles barnizados y metalizados	Impuesto de compensación
ex 53.01	Lana lavada.	Impuesto de compensación (suspendido)
53.05	Lana peinada (tops)	Permiso de importación
53.07	Hilados de lana peinada	Impuesto de compensación
53.11	Tejidos de lana	Impuesto de compensación

¹Medidas que es posible que se sustituyan próximamente debido a la extensión de la política agrícola común de la CEE a esos productos.

²Medidas aplicadas conforme a la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea para los cereales (véase el apartado 18 del informe general del Grupo especial).

³La reglamentación de las mezclas con respecto al trigo permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1962.

Nota: Un impuesto fiscal de "transmisión», que varía entre el 5 y el 12 por ciento *ad valorem*, grava sin discriminación todos los productos belgas o importados que se mencionan en el recurso uruguayo.

2. Breve descripción de las medidas

(Se describen de manera más completa las medidas aplicadas a la carne en los documentos COM.II/2 i) y L/1173.)

a) *Permisos de importación.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del Gobierno de Bélgica según la cual las prescripciones de permiso de importación enumeradas más arriba no tienen en ningún caso carácter restrictivo. Dichos permisos, denominados en Bélgica "licencias de importación", se conceden automáticamente, sin gastos y sin distinción entre las fuentes de abastecimiento. En lo que se refiere a la carne de la especie bovina congelada o refrigerada, se puede utilizar el permiso para un contingente eventual. El que se exige para la carne de la especie ovina congelada, las conservas de carne, los extractos de carne, el aceite de linaza en bruto y los aceites comestibles, así como las tortas de oleaginosos, la harina de aceites vegetales y la lana peinada (tops) se mantiene exclusivamente por razones de tipo administrativo.

b) *Contingentes.* En la actualidad, Bélgica no impone ninguna restricción cuantitativa a la importación de carne de la especie bovina congelada o refrigerada. Por lo tanto, debe considerarse que los contingentes tienen un carácter nominal exclusivamente.

c) *Sobretasa variable.* En la página 12 del documento CG/2 se trata de la sobretasa variable impuesta a la carne de la especie bovina refrigerada. Se percibe además de los derechos normales

y se modifica de vez en cuando para tener en cuenta las diferencias entre el precio interior y el de importación.

d) *Impuesto de compensación.* Se trata de impuestos fijados por el Ministro de Hacienda y percibidos en la importación para que los productores extranjeros estén en un pie de igualdad con relación a los belgas, que abonan un impuesto equivalente sobre los productos considerados.

e) *Reglamentación de las mezclas.* El Grupo especial tomó nota de que se abolirá esta reglamentación el 31 de diciembre de 1962. En virtud de un real decreto del 20 de septiembre de 1956, las fábricas de harinas de Bélgica tienen que comprar una cantidad de trigo nacional que cubra una determinada proporción de sus necesidades, cuya proporción se ha fijado en el 65 por ciento desde el 5 de febrero pasado. No obstante, el Grupo especial comprobó que, cuando una fábrica belga exporta harina fabricada con trigo nacional, puede sustituir esa cantidad de trigo por un importe equivalente del importado. Sin embargo, se limita este derecho de sustitución al 25 por ciento del total de las ventas. Las harinas destinadas a la fabricación de productos alimenticios y de sémolas no están sujetas, en determinadas condiciones, a la reglamentación de las mezclas. Se hallan también exentas de ella las utilizadas para la fabricación de galletas destinadas a la exportación.

3. *Conclusión de las medidas en relación con las obligaciones de Bélgica emanantes del Acuerdo General*

El grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno belga, no eran contrarias a ninguna disposición del Acuerdo General ni la sobretasa variable ni el impuesto de "transmisión"; los impuestos de compensación se aplican de conformidad con el artículo III. La reglamentación de las mezclas con respecto al trigo está autorizada en virtud del Protocolo de aplicación provisional conforme al cual aplica Bélgica el Acuerdo General.

Con independencia del gravamen y de la sobretasa variables, de cuya justificación se trata en el apartado 17 del informe general del Grupo especial, el representante del Uruguay manifestó que no quería poner en duda la conformidad de las medidas aplicadas por Bélgica con las disposiciones del Acuerdo General en aquellos casos en que el Gobierno de este último país lo afirmaba así. Sin embargo, deseaba poner de relieve que las medidas vigentes en Bélgica habían tenido como consecuencia restringir el acceso al mercado belga para determinado número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones del Uruguay.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en los apartados 16 y 17 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por Bélgica:

- i) sobretasa variable
- ii) impuesto de "transmisión"
- iii) impuesto de compensación
- iv) reglamentación de las mezclas

b) No obstante, considera que, en lo que concierne a la *sobretasa variable* y a la *reglamentación de las mezclas*, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar a priori que esas medidas podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo

especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de Bélgica examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay con respecto a dichas medidas o a la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo esos efectos perjudiciales.

c) En lo que concierne al *régimen de permisos de importación* y a los *contingentes* que existan todavía, el Grupo especial considera que, en la medida en que no se ha demostrado su compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo General o que están autorizados por el Protocolo conforme al cual Bélgica aplica el Acuerdo General, debe partir de la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o comprometer las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Así, pues, llega a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES deberían recomendar al Gobierno belga que considerase inmediatamente la supresión de esas medidas. Sería aplicable el procedimiento enunciado en el apartado 20 del informe general del Grupo especial, en caso de que no cumpliera esta recomendación.

C. CANADA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto al Canadá, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El grupo especial confirmó que el Canadá mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada o refrigerada	Reglamentos sanitarios
	Carne de la especie ovina, congelada .	Reglamentos sanitarios
	Despojos	Reglamentos sanitarios
10.01	Trigo	Comercio de Estado, permiso de importación y preferencia arancelaria
11.01	Harina de trigo	Comercio de Estado, permiso de importación y preferencia arancelaria
10.03	Cebada	Comercio de Estado, permiso de importación y preferencia arancelaria

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
10.06	Arroz (descascarillado)	Preferencia arancelaria
15.07	Aceite de linaza (en bruto)	Preferencia arancelaria
15.08	Aceite de linaza (cocido)	Preferencia arancelaria
15.07	Aceites comestibles (en bruto)	Impuesto sobre las ventas y preferencia arancelaria
15.07	Aceites comestibles (refinados)	Impuesto sobre las ventas y preferencia arancelaria
41.02	Cueros y pieles de la especie bovina	Preferencia arancelaria
41.03	Pieles de la especie ovina, curtidas	Preferencia arancelaria
41.06	Cueros y pieles agamuzados	Preferencia arancelaria
41.07	Cueros y pieles apergaminados	Preferencia arancelaria
41.08	Cueros y pieles barnizados	Preferencia arancelaria
53.05	Lana peinada (tops)	Preferencia arancelaria
53.07	Hilados de lana peinada	Preferencia arancelaria
53.11	Tejidos de lana	Preferencia arancelaria

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(Se describen de manera más completa las medidas aplicadas a las partidas de carnes y de cereales enumeradas más arriba en los documentos COM.II/2(m)/Rev.1 y L/1175.)

a) *Impuesto sobre las ventas.* El representante del Canadá explicó que el impuesto sobre las ventas (que grava todos los productos salvo algunos de los principales) sólo se aplica en la práctica a los aceites comestibles en bruto o refinados que se utilizan para fabricar la margarina. No se puede indicar las proporciones exactas en que se aplica el impuesto a los aceites importados y a los nacionales utilizados con ese fin. No obstante, el año pasado, el 30 por ciento de los aceites sujetos al impuesto no se había producido en el Canadá. Con relación al 70 por ciento restante, las estadísticas no indican la proporción de los aceites de origen nacional o de importación gravados con el impuesto. Sobre este particular, no hay que olvidar que el Canadá es un exportador bastante importante de aceites y de oleaginosos. El impuesto sobre las ventas asciende al 11 por ciento y se impone sin distinción a los aceites nacionales y a los importados cuando sirven para fabricar la margarina.

b) *Reglamentos sanitarios.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay según la cual los efectos de los reglamentos sanitarios en las carnes sin cocer de las

especies ovina y bovina constituyen una de las mayores preocupaciones de su país. En las condiciones en que se aplican, cierran el mercado canadiense para la carne cruda de numerosos países y especialmente del Uruguay, donde existe la fiebre aftosa. Manifestó que diversos países importadores habían enviado inspectores al Uruguay con carácter permanente o en misión y sugerido ciertas modificaciones en los métodos de producción y de comercialización de la carne; como consecuencia de ello, seguían comprando carne en el país a pesar de la existencia de dicha enfermedad. El Grupo especial tomó nota también de la declaración del representante del Canadá según la cual la finalidad que se persigue con los reglamentos sanitarios es doble: se trata, en primer lugar, de proteger al ganado canadiense y, en segundo lugar, de cumplir las condiciones impuestas por los Estados Unidos, que es el mercado más importante de las exportaciones de carne de su país. Se podrían admitir en el Canadá las importaciones si el Uruguay pudiera certificar que no se había señalado en el país ningún caso de fiebre aftosa en el curso de los doce meses precedentes. Se admiten sin restricción las carnes en lata cocidas.

c) *Preferencias arancelarias.* El Grupo especial tomó nota de que el Gobierno uruguayo confiaba que le fuera posible al Canadá suprimir o reducir las preferencias arancelarias que son una traba considerable para el comercio de países como el suyo, a pesar de que había que reconocer que el mantenimiento de esas preferencias no era un elemento imprevisible para el Uruguay en la época de su adhesión. Tomó asimismo nota de la declaración del representante canadiense según la cual se habían reducido apreciablemente los márgenes de preferencia desde la creación del GATT, como consecuencia de la reducción de los derechos de nación más favorecida, y no eran muy sólidos los argumentos esgrimidos para mantener que las preferencias afectaban a las exportaciones del Uruguay. Por ejemplo, a pesar de la otorgada al Commonwealth, el Canadá importa exclusivamente arroz descascarillado procedente de países que no disfrutaban de ella.

d) *Permisos de importación y comercio de Estado.* El representante del Canadá informó al Grupo especial de que la Junta del Trigo de su país está facultada para expedir los permisos de importación de modo que pueda asegurar la organización ordenada del mercado interprovincial del trigo, de la avena y de la cebada en el marco de las disposiciones de la ley de 1935 relativa a la citada Junta. Esta no posee ni explota ninguna instalación destinada a la conservación ni al almacenamiento de los cereales. Se ocupa, por cuenta de los productores, del envío de los cereales a los mercados de exportación por conducto de comerciantes particulares. El Grupo especial pudo comprobar que el Canadá es un gran exportador de ese producto.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones del Canadá emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno del Canadá, se aplican los reglamentos sanitarios de conformidad con las disposiciones del artículo XX; el régimen de licencias de importación para las partidas de cereales se halla autorizado en virtud del Protocolo de aplicación provisional conforme al cual aplica el Canadá el Acuerdo General; los impuestos sobre las ventas son compatibles con el artículo III, puesto que se imponen en un pie de igualdad tanto a las importaciones como a los productos nacionales; por último, las preferencias arancelarias están autorizadas en virtud del apartado 2 del artículo primero y el comercio de Estado se efectúa de conformidad con el artículo XVII.

El representante del Uruguay manifestó que no deseaba poner en duda la compatibilidad de las medidas aplicadas por el Canadá con las disposiciones del Acuerdo General. No obstante, quería subrayar que esas medidas tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado canadiense de un número determinado de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones uruguayas.

4. Conclusiones

a) Habida cuenta de las informaciones obtenidas en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por el Canadá:

- i) comercio de Estado
- ii) reglamentación sanitaria
- iii) preferencias arancelarias
- iv) impuestos sobre las ventas
- v) permisos de importación

b) No obstante, considera que, en lo que concierne al *comercio de Estado*, a los *permisos de importación* y a las *preferencias arancelarias*, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que tiene el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar a priori que esas medidas podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. A este respecto, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno del Canadá examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay sobre las medidas emanantes del comercio de Estado y de los permisos de importación o la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales. Estimó que, habida cuenta de los objetivos fundamentales del Acuerdo General, es seguro que el Gobierno canadiense preste la atención que merecen a cualesquier propuestas sobre las *preferencias arancelarias* que le formule el Uruguay en el marco de las actividades de las PARTES CONTRATANTES para la reducción de los derechos de aduanas o conforme a los debates que consagran a esta cuestión.

En lo que se refiere a la *reglamentación sanitaria*, el Grupo especial se informó de la declaración del Uruguay según la cual dicha reglamentación, en la forma en que se aplica actualmente, constituye un obstáculo considerable, por no decir insuperable, para las exportaciones uruguayas de carne sin cocer. El Grupo especial sugiere a las PARTES CONTRATANTES la conveniencia de que el Canadá consulte con el Uruguay para examinar la posibilidad de que se aplique la reglamentación de forma que permita la entrada de carne uruguaya en el Canadá y que ofrezca al mismo tiempo una protección sanitaria suficiente del ganado canadiense. Comprobó que la reglamentación sanitaria del Canadá es análoga a la de los Estados Unidos, por lo que estima que quizá fuera procedente celebrar una consulta común en la que participasen los dos países.

D. CHECOSLOVAQUIA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Checoslovaquia, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. Medidas vigentes

El Grupo especial confirmó que Checoslovaquia practica el comercio de Estado con respecto a todas las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay.

2. *Efectos del comercio estatal checoslovaco en el comercio de exportación del Uruguay*

El representante del Uruguay afirmó que el comercio estatal de Checoslovaquia tiene efectos restrictivos que restringen las importaciones de productos uruguayos en Checoslovaquia. Por el contrario, el representante de este último país sostuvo que, con el régimen de comercio estatal, el volumen de los intercambios es superior al que habría alcanzado en otras circunstancias y que su país no menoscaba ninguna de las ventajas obtenidas por el Uruguay en virtud del Acuerdo General. Checoslovaquia ha otorgado al Uruguay concesiones arancelarias sobre las pieles, los aceites y la lana; ha reconocido además el interés substancial que encierran para él las exportaciones de carne. Desde que se otorgaron las concesiones, han aumentado considerablemente las importaciones de esos productos en Checoslovaquia. Afirmó también que el monopolio del comercio de Estado de su país no proporciona una protección media superior a la prevista en las concesiones (según se prescribe en el artículo II:4 del Acuerdo General), y que el Uruguay puede participar en las compras checoslovacas en condiciones iguales y no discriminatorias de libre competencia en el sentido del artículo XVII. A su juicio, se demuestra esta afirmación con la estadística siguiente que facilitó:

IMPORTACIONES EN CHECOSLOVAQUIA

(En millares de toneladas métricas)

	1948		1961	
	Totales	Procedentes del Uruguay	Totales	Procedentes del Uruguay
Pieles en bruto de ganado bovino	22,5	-	41,22	1,3
ganado ovino	-	-	1,6	0,1
Pieles curtidas	-	-	9,3	-
Aceite de linaza	4,2	0,9	5,9	1,3
Tortas de oleaginosos	0,8	-	39,0	-
Lana	9,0	0,4	25,0	0,8
Carne de ganado bovino	14,7	-	32,1	3,7
Carne de ganado ovino	-	-	0,3	-
Despojos	-	-	0,1	-
Carne en conserva	3,9	-	6,7	-
Trigo	222,8	-	1.126,9	-
Arroz	5,1	-	85,2	-

Declaró seguidamente que este año habían seguido aumentando las importaciones de productos uruguayos en su país y que la política de Checoslovaquia consiste en seguir favoreciendo la importación, incluida la de productos elaborados y semielaborados procedentes de los países en vías de desarrollo.

El Grupo especial examinó con el representante checoslovaco el régimen de los precios interiores de su país en la medida en que puede ejercer una influencia en el volumen de las exportaciones uruguayas. Dicho representante manifestó que, en el régimen económico de su país, los precios del consumo no están relacionados directamente con los de importación, sino que entran más bien en la estructura general de los precios del consumo, los cuales no sólo tienen en cuenta los costos de producción y de transporte, sino que comprenden también un elemento para cubrir el de los servicios prestados al consumidor gratuitamente (servicio médico, enseñanza y otros servicios especiales). Se aplica la política de los precios de modo a frenar el consumo de determinados productos (por ejemplo, los espirituosos) y a estimular el de otros artículos (por ejemplo, los libros). En su opinión, la política de precios seguida no es restrictiva en lo que concierne a la carne, y el consumo por habitante ha aumentado constantemente en el curso de los diez últimos años.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Checoslovaquia emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, según el Gobierno checoslovaco, el comercio estatal de su país se ajusta a las disposiciones del artículo XVII y del artículo II:4 del Acuerdo General, y no entraña ninguna restricción cuantitativa de las importaciones que sea contraria al artículo XI.

El representante del Uruguay admitió que las medidas de comercio de Estado aplicadas por Checoslovaquia se ajustaban al Acuerdo General, pero llamó la atención acerca del hecho de que toda la gama de las exportaciones uruguayas se halla sometida en Checoslovaquia a un trato que puede influir adversamente en las posibilidades de competir plena y libremente con los demás productos en el mercado de dicho país. Añadió que habían aumentado, en efecto, ciertas exportaciones uruguayas a Checoslovaquia en el curso de los últimos trece años, según señaló el delegado de este país, y expresó la esperanza de que, en lo futuro, siguieran aumentando no sólo las de los mismos productos sino también las de otros más.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que las *medidas de comercio de Estado* vigentes en Checoslovaquia hayan anulado o menoscabado ninguna ventaja.

b) Sin embargo, considera que, en lo que concierne a esas medidas, teniendo en cuenta su naturaleza y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar a priori que podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno checoslovaco examinará sin duda con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay con respecto a dichas medidas o a la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

E. DINAMARCA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Dinamarca, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Dinamarca mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada Carne de la especie bovina, refrigerada Carne de la especie bovina congelada Despojos, refrigerados	Permiso de importación y contingente
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación y contingente
16.03	Extractos de carne	Permiso de importación y contingente
10.01	Trigo ¹	Permiso de importación, contingente y sobretasa variable
11.01	Harina de trigo ¹	Permiso de importación, contingente y reglamentación de las mezclas
10.03	Cebada	Permiso de importación, sobretasa variable y precios máximos y mínimos
15.07	Aceites comestibles (en bruto o refinados)	Permiso de importación y contingente
53.07	Hilados de lana peinada	Impuesto sobre la venta al por mayor
53.11	Tejidos de lana	Impuesto sobre la venta al por mayor

¹Se aplican las mismas medidas al trigo y a la harina de trigo destinados a la alimentación de los animales que a la cebada.

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(Se describen de manera más completa las medidas aplicadas a las partidas de carnes y de cereales en el documento COM.II/2(h)/Rev.1. En los documentos BOP/13 y L/1851 se dan detalles acerca de las restricciones a la importación en Dinamarca.)

a) *Sobretasas variables y sistema de precios máximo y mínimo.* El representante del Uruguay hizo observar que estos gravámenes tienen un efecto restrictivo en las exportaciones de su país a Dinamarca. El representante danés informó al Grupo especial de que, en el caso de la cebada, que es uno de los dos productos sujetos a sobretasas variables, las importaciones totales de su país ascendieron el año pasado a 320.984 toneladas. No obstante, el Uruguay no participó en ellas. Manifestó también que las sobretasas variables y el sistema de precios máximo y mínimo para la cebada se deben a la situación de la balanza de pagos danesa; y que se hizo una exposición completa de esta cuestión en el documento L/1617.

b) *Permisos de importación y contingentes.* El representante de Dinamarca explicó que su país impone restricciones a la importación de determinado número de productos por razones motivadas en la situación de su balanza de pagos. Pero, en la mayoría de los casos, se han fijado contingentes. A este respecto, manifestó que la cebada, producto importante de exportación para el Uruguay, aunque su importación está sujeta formalmente a medidas de control, en unión de un sistema de precios máximo y mínimo, se admite de hecho en Dinamarca sin restricciones desde el mes de noviembre del año pasado. Sin embargo, el representante del Uruguay declaró que las medidas de liberalización adoptadas por Dinamarca no se han extendido todavía a los productos de más importancia para su país. El de Dinamarca estimaba no obstante que las restricciones vigentes aún en su país no disminuyen las posibilidades de exportación del Uruguay. A su juicio, es poco probable, por ejemplo, que el Uruguay pueda vender cantidades considerables de carne a Dinamarca, incluso si se suprimen las restricciones, ya que ella misma es gran exportadora de ese producto. El representante del Uruguay puso en duda que fuera necesario establecer controles, si es que es éste el caso en realidad.

El representante de Dinamarca informó al Grupo especial de que se liberarán los aceites comestibles, en bruto o refinados (partida 15.07), a partir del 1° de enero de 1963.

c) *Impuestos sobre la venta al por mayor.* El representante de Dinamarca indicó al Grupo especial que se ha creado para la mayoría de las mercancías un impuesto general de un 9 por ciento sobre la venta al por mayor, salvo en lo que se refiere a los productos alimenticios. Sin embargo, como medida de transición, permanecerá en vigor hasta el 1° de abril del año próximo el impuesto actual de un 15 por ciento sobre las ventas que gravan los hilados y los tejidos de lana. La producción danesa de textiles es elevada con relación a las importaciones. El año pasado, el valor de la de todas las categorías ascendió a 1.052 millones de coronas, en tanto que las importaciones se elevaron a unos 800 millones (el valor de las exportaciones fue de 200 millones de coronas).

d) *Reglamentación de las mezclas.* El citado representante declaró que las fábricas de harinas de su país están obligadas a utilizar cierta proporción de cereales panificables de origen nacional (véase también el documento COM.II/61).

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Dinamarca emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno de Dinamarca, los permisos de importación y los contingentes son compatibles con el Acuerdo General, teniendo en cuenta que, en la actualidad, su país está autorizado para mantener esas medidas en virtud del artículo XII; en lo

que se refiere a las sobretasas variables y al sistema de precios máximo y mínimo, no están en contradicción con ninguna de las disposiciones del citado Acuerdo; la reglamentación de las mezclas se ajusta a las disposiciones del Protocolo conforme al cual aplica Dinamarca el Acuerdo General; y los impuestos sobre las ventas están autorizados por el artículo III del Acuerdo General.

Prescindiendo de las sobretasas variables, de cuya justificación se trata en el apartado 17 del informe general del Grupo especial, el representante del Uruguay no deseaba poner en duda la conformidad de las medidas aplicadas por Dinamarca con las disposiciones del Acuerdo General. No obstante, quería subrayar que esas medidas habían tenido como consecuencia restringir el acceso al mercado danés para determinado número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones uruguayas.

4. Conclusiones

Habida cuenta de las informaciones obtenidas en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en los apartados 16 y 17 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por Dinamarca:

- i) régimen de permisos de importación y contingentes
- ii) sistema de precios máximo y mínimo
- iii) sobretasas variables
- iv) impuestos sobre la venta al por mayor
- v) reglamentación de las mezclas

b) No obstante, considera que, en lo que concierne al *sistema de precios máximo y mínimo*, las *sobretasas variables* y la *reglamentación de las mezclas*, si se tiene en cuenta la naturaleza de las medidas aplicadas y el interés que tiene el Uruguay en el comercio de los productos considerados, hay razones a priori para pensar que dichas medidas podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones de ese país. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de Dinamarca examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay sobre dichas medidas o la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

Además, en lo que se refiere al *régimen de permisos de importación* y los *contingentes*, el Grupo especial recuerda que las PARTES CONTRATANTES, en las consultas celebradas de conformidad con el artículo XII:4, expresaron la opinión de que el Gobierno de Dinamarca debía tratar de que las restricciones cuantitativas que impone conforme al citado artículo no tengan efectos de protección incidentales que dificulten su supresión cuando Dinamarca no necesite ya acogerse al citado artículo.

F. FINLANDIA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Finlandia, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Finlandia mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada o refrigerada Carne de la especie ovina, congelada Despojos, refrigerados	Permiso de importación y reglamentación sanitaria
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación
16.03	Extractos de carne	Permiso de importación y contingente
10.01	Trigo	Comercio de Estado
11.01	Harina de trigo	Comercio de Estado
10.03	Cebada	Permiso de importación
10.06	Arroz (descascarillado)	Permiso de importación
15.07	Aceite de linaza (en bruto)	Permiso de importación
15.08	Aceite de linaza (cocido)	Permiso de importación y contingente
15.07	Aceites comestibles (en bruto)	Impuesto sobre la producción o sobre las ventas
15.07	Aceites comestibles (refinados)	Impuesto sobre la producción o sobre las ventas
23.04	Tortas de oleaginosos	Permiso de importación
23.04	Harina de oleaginosos	Permiso de importación
41.01	Pieles de la especie ovina con su lana	Permiso de importación y contingente
41.02	Cueros y pieles de la especie bovina, curtidas	Preferencia arancelaria
41.03	Pieles de la especie ovina, curtidas	Preferencia arancelaria
41.06	Cueros y pieles agamuzados	Preferencia arancelaria
41.07	Cueros y pieles apergaminados	Preferencia arancelaria
41.08	Cueros y pieles barnizados	Preferencia arancelaria

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
53.07	Hilados de lana peinada	Preferencia arancelaria
53.11	Tejidos de lana	Permiso de importación, contingente y preferencia arancelaria

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(Se describen de manera más completa las medidas aplicadas a las partidas de carnes y de cereales en los documentos COM.II/2(f) y L/1145. En los documentos BOP/14 y L/1843 se dan detalles sobre las restricciones a la importación en Finlandia.)

a) *Permisos de importación y contingentes.* El grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Finlandia, según la cual las restricciones cuantitativas de su país obedecen a razones motivadas en la balanza de pagos. Se halla en vigor un contingente global para algunos de los productos enumerados más arriba, pero para otros se necesita una licencia, que se concede discrecionalmente. Añadió que las autoridades de su país no las han negado nunca estos últimos años para las importaciones procedentes del Uruguay. Sin embargo, no podía asegurar que fuera siempre así en lo futuro porque dependía de las circunstancias. Por último, indicó que los contingentes globales, especialmente los de la sección 1, se aumentaron generalmente en un 50 por ciento de 1960 a 1961.

b) *Impuesto sobre la producción o sobre las ventas.* El representante de Finlandia explicó que su país había tropezado con dificultades considerables para dar salida a su producción de materias grasas de la leche, y que su Gobierno se había visto obligado a frenar el consumo de otras grasas. Con este fin, creó en 1958 un impuesto sobre la producción de aceites vegetales. Antes del 1° de octubre pasado, el gravamen del aceite importado era de 149 marcos finlandeses por kilogramo en concepto de derechos de aduanas y de accise, y el del aceite del país de 51 marcos solamente (derecho de accise). Desde la fecha indicada, se ha suprimido el derecho de aduanas y se impone un impuesto de 149 marcos por kilogramo a los aceites comestibles importados o nacionales. Esta modificación ha mejorado naturalmente la situación de los de importación con relación a los nacionales. En lo que concierne a los aceites de uso industrial, como, por ejemplo, el de linaza, de interés para el Uruguay, sólo se carga un derecho de aduanas de diez marcos finlandeses (0,03 dólares de los Estados Unidos) por kilogramo para el aceite no blanqueado y de 12 marcos para el blanqueado, sin ningún gravamen más. El representante de Finlandia informó al Grupo especial de que la producción finlandesa de aceites vegetales fue el año pasado de 9.000 toneladas, en tanto que las importaciones de aceites animales y vegetales (partidas 15.01 a 15.08) fueron de 11.408 toneladas.

c) *Reglamentación sanitaria.* El representante de Finlandia manifestó que se aplica la reglamentación sanitaria finlandesa de tal modo que se excluyen las importaciones de carnes no cocidas procedentes de aquellos países en que, según los avisos oficiales de la Organización Mundial de la Salud, existe la fiebre aftosa. Toda la producción de carne del país está sometida al control sanitario prescrito por la ley.

d) *Comercio de Estado.* El representante de Finlandia declaró que la Oficina Nacional de los Cereales es el único organismo habilitado para importar los destinados al consumo humano, entre otros, el trigo y la harina de trigo. Dicha Oficina tiene por objeto preservar la estabilidad del mercado interior.

e) *Preferencias arancelarias.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay, según la cual las preferencias eran una amenaza virtual para las exportaciones uruguayas. El representante de Finlandia afirmó, por su parte, que las preferencias enumeradas más arriba no habían desempeñado ningún papel en la práctica porque no se había efectuado ninguna importación al amparo de ellas.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Finlandia emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de la declaración finlandesa, según la cual el artículo XII del Acuerdo General, invocado por Finlandia, autoriza el régimen de los permisos de importación y los contingentes; el comercio de Estado se efectúa en Finlandia de conformidad con el artículo XVII y no entraña ninguna restricción que rebase el nivel autorizado en el artículo XII; las reglamentaciones sanitarias se ajustan al artículo XX; por último, la naturaleza de los impuestos sobre las ventas y sobre la producción es análoga a la prevista en el artículo III.

El representante del Uruguay no deseaba poner en duda que las medidas aplicadas por Finlandia se ajusten a las disposiciones del Acuerdo General, en aquellos casos en que el Gobierno finlandés lo había afirmado así. Sin embargo, quería subrayar que esas medidas tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado finlandés para un determinado número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones uruguayas.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de las informaciones obtenidas en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las medidas siguientes aplicadas por Finlandia:

- i) impuestos sobre la producción o sobre las ventas
- ii) reglamentación sanitaria
- iii) comercio de Estado
- iv) régimen de permisos de importación y contingentes

b) No obstante, considera que, en lo que concierne al *régimen de comercio de Estado*, habida cuenta de su naturaleza y del interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones *a priori* para pensar que ese régimen podría tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, en virtud de las cuales el Gobierno de Finlandia examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay sobre dicho régimen o sobre la forma en que se aplica, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

Además, en lo que se refiere al régimen de permisos de importación y los contingentes, el Grupo especial recuerda que las PARTES CONTRATANTES, en las consultas celebradas de conformidad con el artículo XII:4, expusieron la opinión de que el Gobierno finlandés debía tratar de que las restricciones cuantitativas que impone en virtud del citado artículo no tengan efectos de protección incidentales que hagan difícil su supresión cuando Finlandia no tenga ya necesidad de acogerse al citado artículo.

Con respecto a la *reglamentación sanitaria*, el Grupo especial tomó nota de la declaración del Uruguay según la cual, como se aplica en la actualidad, es un obstáculo muy considerable, por no

decir insuperable, para las exportaciones de carne sin cocer del Uruguay. El Grupo especial sugiere a las PARTES CONTRATANTES que sería conveniente, si Finlandia entabla una consulta con el Uruguay, examinar la posibilidad de aplicar esa reglamentación de manera que se pueda admitir en Finlandia la carne uruguaya, al mismo tiempo que se asegure al ganado finlandés la protección sanitaria suficiente.

c) El Grupo especial comprobó que *ciertas preferencias arancelarias* concedidas por el Gobierno finlandés no están previstas en el apartado 2 del artículo primero del Acuerdo General. Sin embargo, no puede hacer otra cosa sino dejar al Gobierno uruguayo que decida si desea proseguir este asunto en el marco de las disposiciones del artículo XXIII:2.

G. FRANCIA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Francia, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Francia mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada o refrigerada Carne de la especie ovina, congelada Despojos, refrigerados	Permiso de importación y reglamntación sanitaria ¹
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación contingente y preferencia arancelaria ¹
16.03	Extractos de carne	Preferencia arancelaria ¹
10.01	Trigo	Certificado de importación, gravamen variable ² y preferencia arancelaria ³
11.01	Harina de trigo	Certificado de importación gravamen variable ² y preferencia arancelaria ³
10.03	Cebada	Certificado de importación, gravamen variable y preferencia arancelaria ³
10.06	Arroz (descascarillado)	Comercio de Estado y preferencia arancelaria ¹
15.07	Aceite de linaza (en bruto)	Comercio de Estado, preferencia arancelaria y permiso de importación

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
15.08	Aceite de linaza (cocido)	Preferencia arancelaria
15.07	Aceites comestibles (en bruto o refinados)	Comercio de Estado, preferencia arancelaria, permiso de importación y contingente
41.02	Cueros y pieles de la especie bovina, curtidos	Preferencia arancelaria
41.03	Pieles de la especie ovina, curtidas	Preferencia arancelaria
41.06	Cueros y pieles agamuzados	Preferencia arancelaria
41.07	Cueros y pieles apergaminados	Preferencia arancelaria
41.08	Cueros barnizados	Preferencia arancelaria
53.03	Desperdicios de lana	Preferencia arancelaria
53.05	Lana peinada (tops)	Permiso de importación y discriminación
53.07	Hilados de lana peinada	Permiso de importación y discriminación
53.11	Tejidos de lana	Permiso de importación y discriminación

¹Medidas que es posible que se sustituyan próximamente debido a la extensión de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea a esos productos.

²Medidas aplicadas en cumplimiento de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea para los cereales (véase el apartado 18 del informe general del Grupo especial).

³Se han retirado estas preferencias, mencionadas en la primera nota uruguaya concerniente a Francia (L/1662), salvo con respecto a los cereales argelinos, sobre cuya posición preferencial no se ha adoptado todavía una solución definitiva.

2. Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay

(Se describen de manera más completa las medidas vigentes para la carne en los documentos COM.II/2(k) y L/1165.)

a) *Comercio de Estado*. El representante de Francia declaró que el comercio de Estado de los aceites comestibles depende de la *Société interprofessionnelle des oléagineux et huiles alimentaires* (SIOFA), que ejerce el monopolio de dicho comercio no sólo en Francia sino también en ciertos países productores de oleaginosos de la zona franco. Las importaciones de aceites comestibles se efectúan con arreglo a contingentes globales (COM.II/112). Las importaciones de aceite de linaza las efectúa la *Société interprofessionnelle du lin* (SILIN). En cuanto al arroz, prácticamente, no existen las importaciones procedentes de terceros países.

b) *Preferencias arancelarias.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Francia según la cual el citado país concede la franquicia a numerosos productos originarios de los países de la zona franco¹, en tanto que se imponen derechos de aduanas a los mismos productos cuando son de otra procedencia. La preferencia arancelaria de que disfrutaban las partidas 41.02 a 41.08 (cueros) no tiene en realidad ninguna repercusión práctica porque los países africanos no han desarrollado todavía de manera apreciable la industria del curtido; especialmente, las exportaciones de Marruecos y de Túnez (compuestas sobre todo de pieles pequeñas) representan una parte insignificante del total de las importaciones francesas de cuero. De hecho, las procedentes de Marruecos se gravan con un derecho de aduanas cuando se ha agotado el contingente arancelario. En el caso de Túnez, se está estudiando de nuevo la situación. El Grupo especial tomó nota también de la declaración del representante del Uruguay de la que se deduce que dicho país se interesa por las exportaciones futuras de cueros, que podrían sufrir las consecuencias del establecimiento de fábricas de curtidos en los países que benefician de preferencias. Además, el Gobierno uruguayo considera que las demás preferencias indicadas tienen ya, por su propia naturaleza, un efecto perjudicial en sus exportaciones a Francia. A este respecto, el representante de este país hizo observar que se están efectuando ahora nuevas negociaciones acerca de las preferencias concedidas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados asociados africanos y malgache, porque expirarán el 31 de diciembre de 1962. Así, pues, era difícil que la delegación francesa pudiera dar más precisiones al respecto, ya que la información facilitada no será de actualidad en un futuro próximo.

c) *Discriminación.* El Grupo especial tomó nota de la afirmación del representante de Francia de que le sería difícil a su país suprimir el régimen discriminatorio de los permisos de importación para las partidas 53.05 (lana peinada (tops)), 53.07 (hilados de lana peinada) y 53.11 (tejidos de lana), en tanto que no se hubiera resuelto el problema de la lana peinada (tops). La costumbre del Uruguay de autorizar a su industria nacional del peinado de la lana para comprarla en bruto sin pagar el impuesto sobre las exportaciones de esta lana equivale a una subvención. Sin embargo, el Grupo especial tomó en consideración el hecho de que Francia parece ser el único país que ha estimado necesario adoptar medidas discriminatorias contra el Uruguay por ese motivo. Se comprobó asimismo que se ha ampliado la restricción a todos los miembros del GATT que no pertenecen a la OCDE. Se hizo observar además que las lanas peinadas francesas pueden competir con éxito con las exportaciones uruguayas en los mercados mundiales y que Francia ocupa el segundo lugar entre los exportadores de dicho producto. El representante francés tomó nota de las observaciones anteriores concernientes a las restricciones cuantitativas impuestas por su país a ciertas partes contratantes. Reconoció que su Gobierno tenía la posibilidad de recurrir a otras soluciones distintas de las restricciones cuantitativas.

Reconociendo que se podría favorecer el comercio de la lana si fueran mayores los contactos entre los dos países en el plano técnico y teniendo en cuenta que el Uruguay está dispuesto a examinar más a fondo este asunto con las autoridades francesas, el representante de Francia invitó a ese país a que enviara una comisión para examinar los aspectos técnicos de la cuestión con el Gobierno francés y los fabricantes de lana. Recordó a este respecto la oferta que hizo anteriormente una delegación uruguaya de enviar una comisión técnica a Francia. El representante del Uruguay prometió transmitir la invitación a Montevideo, pero expresó la opinión de que las discusiones técnicas no deberían limitarse al problema de las lanas peinadas, sino referirse también a los demás productos que su país trata de exportar al mercado francés, así como a todas las exportaciones francesas al Uruguay.

d) *Permisos de importación y contingentes para determinados productos de la carne.* En lo que concierne a la carne y a las conservas de carne, las importaciones las efectúa el sector privado, y se

¹Véase en el anexo la lista de los países en la zona franco

examinan las peticiones de licencia teniendo en cuenta tanto el volumen de las existencias de la *Société interprofessionnelle du bétail et des viandes* (SIBEV) como el nivel de los precios interiores.

e) *Sobretasa variable (despojos refrigerados)*. Las colas de las especies ovina y bovina son las únicas que están sujetas a esta sobretasa, que se impone tanto a las de producción nacional como a las importadas.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Francia emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno francés, las preferencias arancelarias están comprendidas en el apartado 2 del artículo primero del Acuerdo General, que la sobretasa variable no contraviene ninguna disposición de este Acuerdo y que las medidas relativas al comercio de Estado se aplican de conformidad con el artículo XVII.

Con independencia de la sobretasa variable, de cuya justificación se trata en el apartado 17 del informe general del Grupo especial, el representante del Uruguay no quiso poner en duda la compatibilidad de las medidas aplicadas por Francia con las disposiciones del Acuerdo General, en aquellos casos en que el Gobierno francés había afirmado dicha compatibilidad. No obstante, deseaba subrayar que esas medidas habían tenido como consecuencia restringir el acceso al mercado francés para cierto número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones del Uruguay.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en los apartados 16 y 17 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por Francia:

- i) preferencias arancelarias
- ii) sobretasa variable
- iii) comercio de Estado

b) Sin embargo, en lo que concierne al *comercio de Estado* y a las *preferencias arancelarias* mencionadas, considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones a priori para pensar que dichas medidas podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno francés examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay concerniente a las medidas emanantes del *comercio de Estado* o a la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales. El Grupo especial cree que, teniendo en cuenta los objetivos fundamentales del Acuerdo General, el Gobierno francés prestará la debida atención a cualquier propuesta relativa a las *preferencias arancelarias* que le formule el Uruguay en el marco de las actividades de las PARTES CONTRATANTES para la reducción de los derechos de aduanas o de los debates que consagran a esta cuestión.

c) En lo que se refiere al *régimen de permisos de importación*, sujetos a contingentes en dos casos y de carácter discriminatorio en otros tres, el Grupo especial estima que, hasta el punto en que no se ha demostrado la compatibilidad de esas medidas con las obligaciones emanantes del Acuerdo General o que están autorizadas por el Protocolo conforme al cual Francia aplica el citado Acuerdo,

tiene que basarse en la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o menoscabar las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Por consiguiente, llega a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES deberían *recomendar* al Gobierno francés que considerase inmediatamente la supresión de dichas medidas. En caso de que no cumpliera esta recomendación, sería aplicable el procedimiento enunciado en el apartado 20 del informe general del Grupo especial.

ANEXO

La definición de la zona franco se basa en los siguientes criterios:

- existencia de un fondo común de divisas entre los países miembros de la zona,
- existencia de una reglamentación común de los cambios para cada país miembro de la zona,
- libertad de transferencias dentro de la zona,
- existencia de una paridad fija entre las monedas de los países miembros de la zona.

En la actualidad, los miembros de la zona son los siguientes:

1. República Francesa

sus departamentos de ultramar: Guadalupe, Martinica, Guayana, Reunión; sus territorios de ultramar: Comores, San Pedro y Miquelón, Nueva Caledonia, Islas Wallis y Futuna, Polinesia francesa, Condominio de las Nuevas Hébridas.

2. República Centroafricana

República del Congo (Brazzaville)
República de la Costa de Marfil
República de Dahomey
República del Alto Volta
República Gabonesa
República del Senegal
República de Malí
República Islámica de Mauritania
República Malgache
República del Níger
República del Chad
República Federal del Camerún
República de Guinea
Reino de Marruecos
República de Argelia
República de Túnez
República de Togo
Principado de Mónaco.

H. REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a la República Federal de Alemania, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que la República Federal de Alemania mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada .	Permiso de importación y contingente ¹
	Carne de la especie bovina, refrigerada .	Permiso de importación y contingente ¹
	Carne de la especie ovina, congelada . .	Permiso de importación, contingente y discriminación ¹
	Despojos, refrigerados	Permiso de importación y contingente ¹
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación y contingente ¹
10.01	Trigo	Certificado de importación y gravamen variable ²
11.01	Harina de trigo	Certificado de importación y gravamen variable ²
10.03	Cebada	Certificado de importación y gravamen variable ²
10.06	Arroz (descascarillado)	Permiso de importación
15.07	Aceites comestibles, refinados	Permiso de importación y contingente
41.02	Cueros y pieles de la especie bovina, curtidas.	Permiso de importación y contingente ³

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
53.07	Hilados de lana peinada	Permiso de importación ³
53.11	Tejidos de lana	Permiso de importación y contingente ³

¹Medidas que es posible que se sustituyan próximamente debido a la extensión de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea a esos productos.

²Medidas aplicadas en cumplimiento de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea para los cereales (véase el apartado 18 del informe general del Grupo especial).

³El contingente fijado para los cueros y pieles de la especie bovina, curtidos (41.02), se aplica únicamente al cuero. En lo que se refiere a los productos de la partida 53.07, sólo se exige un permiso de importación para los hilados de lana peinada, sin acondicionar, para la venta al por menor en bruto, sin incluir los hilados duros, blanqueados, teñidos o impresos. Del mismo modo, en lo que concierne a los tejidos de lana, el régimen de permisos de importación y de contingente se aplica únicamente a los tejidos de lana o de pelos finos, excluidos los destinados al relleno o a la fabricación del fieltro (ex 53.11).

Nota: Se aplica un "impuesto de compensación" a todas las importaciones de la República Federal de Alemania para que soporten una carga fiscal idéntica a la que representa el impuesto sobre las ventas para la producción nacional. La incidencia del impuesto es reducida; por ejemplo, un 4 por ciento para los aceites comestibles.

2. Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay

(Se describen de manera más completa las medidas mantenidas en vigor para la carne en los documentos COM.II/2(b)/Rev.1 y L/1198.)

a) *Permisos de importación y contingentes.* El representante de la República Federal de Alemania informó al Grupo especial de que no se había presentado ninguna petición de importación de productos originarios del Uruguay a pesar de que se ha liberalizado de facto el arroz y de que los tejidos de la lana no se hallan sujetos a ninguna restricción de contingente, así como que el fijado para los aceites comestibles refinados es bastante superior a la demanda de importación y, por consiguiente, no se ha agotado nunca. En lo que se refiere al cuero del ganado bovino, el contingente es puramente nominal porque es bastante superior a las demandas de importación de productos uruguayos. El Grupo especial tomó nota asimismo de que se dejaba a la discreción de las autoridades la aplicación del régimen de permisos de importación para determinados tipos de hilados de lana peinada; por tanto, es restrictivo, pero estos últimos años no se ha rechazado ninguna petición concerniente a productos uruguayos.

El representante del Uruguay declaró que, según dicha información, interpretaba que seguirían siendo resueltas favorablemente todas las peticiones de licencia para la importación de esos productos procedentes del Uruguay.

En lo que concierne al contingente de la carne, el representante de la República Federal hizo observar que está complementado con una disposición que permite a los importadores alemanes hacer compras compensatorias de carne fuera de contingente por toda exportación de este producto, incluido el de las conservas. Al parecer, hasta hoy, de todos los países de ultramar, la Argentina es el único que ha participado en operaciones de esta clase.

b) *Discriminación.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Alemania, según la cual si se ha concedido a Australia y Nueva Zelandia un contingente de carne de la especie ovina, congelada (actualmente 600 toneladas anuales), se debe a que esos dos países han renunciado a sus contingentes especiales de carne de buey. Si el Uruguay manifestase que deseaba participar en el contingente de carne de ganado ovino, congelada, la República Federal de Alemania tomaría en consideración sus deseos. El Grupo especial tuvo también en cuenta la declaración del representante del Uruguay de que, en realidad, su Gobierno había pedido ya oficialmente en varias ocasiones que se le concediera un contingente de carne de ganado ovino, pero que no había tenido éxito.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de la República Federal de Alemania emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno de la República Federal de Alemania, el régimen de permisos de importación y los contingentes aplicados a la carne y a los aceites comestibles refinados son conformes al Protocolo de Torquay, al que se ajusta dicho país para aplicar el Acuerdo General con carácter provisional, porque son la consecuencia del cumplimiento de leyes sobre la organización del mercado que estaban ya vigentes cuando se adhirió Alemania. Tomó nota también de la afirmación del representante del Uruguay según la cual la mayoría de las partes contratantes no compartía esa opinión. Observó asimismo que dichas medidas han sido objeto de una decisión adoptada con arreglo al artículo XXV:5¹, sin perjuicio de esta cuestión jurídica. En cuanto a los permisos de importación y a las restricciones del contingente para las partidas 41.02 (cueros y pieles de la especie bovina curtidors), 53.07 (hilados de lana peinada) y 53.11 (tejidos de lana), se mantienen de conformidad con la Decisión del 30 de mayo de 1959.

Se tomó nota de que, en opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, los impuestos de compensación se ajustan a las disposiciones del artículo III.

El representante del Uruguay manifestó que no quería poner en duda la conformidad de las medidas aplicadas por la República Federal de Alemania con las disposiciones del Acuerdo General en aquellos casos en que lo afirmaba así el Gobierno alemán. Sin embargo, deseaba subrayar que esas medidas habían tenido como consecuencia restringir el acceso al mercado alemán de determinado número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones del Uruguay.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por la República Federal de Alemania:

- i) impuestos de compensación
- ii) régimen de permisos de importación y contingentes para la carne de la especie bovina, congelada o refrigerada, los despojos refrigerados y los aceites comestibles refinados; régimen de permisos de importación para el arroz.

b) No obstante, en lo que concierne al *régimen de permisos de importación* y a los *contingentes*, el Grupo especial considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que

¹IBDD, Octavo Suplemento, pág. 33.

ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar a priori que esas medidas podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de la República Federal de Alemania examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay con respecto a dichas medidas o a la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

Además, el Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay, que afirmó que dichas medidas entorpecen seriamente las exportaciones uruguayas y que son motivo de grave preocupación para su Gobierno. El Grupo especial recordó la afirmación de la República Federal de Alemania de que las medidas adoptadas en virtud de las leyes sobre la organización del mercado están autorizadas por el Protocolo de Torquay y el hecho de que no la aceptaban la mayoría de las partes contratantes. Como quiera que el Uruguay no había sometido esta cuestión jurídica al Grupo especial, éste no había pensado en formular recomendaciones basadas en el hecho de que se anulen o menoscaben ventajas o concesiones. Además, tuvo en cuenta que es probable que Alemania sustituya esas medidas por otras dentro de poco tiempo. Por el momento, considera suficiente subrayar que las disposiciones del inciso ii) del párrafo 1 a) del Protocolo de Torquay no son aplicables a medidas prescritas por leyes puestas en vigor después del 21 de abril de 1951.

c) En lo que concierne al *contingente discriminatorio* de la carne congelada de la especie ovina, al *régimen de permisos de importación* y al contingente de los cueros de ganado bovino y de determinados tejidos de lana, así como al *régimen* de permisos de importación de determinados hilados de lana peinada, el Grupo especial estima que, hasta el punto que no se ha demostrado la compatibilidad de esas medidas con las obligaciones emanantes del Acuerdo General o que están autorizadas por el Protocolo a que se ajusta la República Federal de Alemania para aplicar el Acuerdo General, debe fundarse en la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o menoscabar las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Por consiguiente, llega a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES deberían *recomendar* al Gobierno alemán que considerase inmediatamente la supresión de esas medidas. Sería aplicable el procedimiento enunciado en el apartado 20 del informe general del Grupo especial en caso de que el citado Gobierno no cumpliera esta recomendación.

I. ITALIA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Italia, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Italia mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada o refrigerada	Contingente ¹

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
10.01	Trigo	Certificado de importación, gravamen variable ² y comercio de Estado ³
11.01	Harina de trigo	Certificado de importación, gravamen variable ² y comercio de Estado ³
10.03	Cebada	Certificado de importación y gravamen variable ²
15.07	Aceite de linaza (en bruto)	Discriminación, contingente e impuesto sobre la producción o sobre las ventas
15.08	Aceite de linaza (cocido)	Impuesto sobre la producción o sobre las ventas
15.07	Aceites comestibles (en bruto, depurados o refinados)	Reglamentación de las mezclas e impuestos sobre la producción o sobre las ventas

¹Medidas que es posible que se sustituyan próximamente debido a la extensión de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea a esos productos.

²Medidas aplicadas en cumplimiento de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea para los cereales (véase el apartado 18 del informe general del Grupo especial).

³Debe ser abolido el 1° de julio de 1963.

2. Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay

(Se describen de manera más completa las medidas mantenidas en vigor en los documentos COM.II/40(b) y L/1170.)

a) *Contingentes.* El representante de Italia facilitó al Grupo especial diversos datos sobre el contingente vigente para la carne de la especie bovina, congelada o refrigerada. En lo que se refiere a los *cuatro* meses comprendidos entre abril y julio de 1962, se fijaron los contingentes siguientes para los países de la Lista B, con exclusión de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea:

Carne de la especie bovina, fresca y refrigerada	5.500 toneladas
Carne de la especie bovina, congelada	4.400 toneladas

Se asignaron los siguientes contingentes a los países de América Latina (de hecho, Argentina, Brasil y Uruguay):

Carne de la especie bovina, refrigerada	2.200 toneladas
Carne de la especie bovina, congelada	11.900 toneladas

Para los *tres* meses comprendidos entre agosto y octubre de 1962, se fijaron contingentes de la misma importancia aproximadamente.

El Grupo especial tomó nota de la declaración del Gobierno italiano, según la cual, como no existe una legislación antidumping, Italia tiene que proteger su política de reconversión agrícola contra la amenaza que representa la de subvención seguida por determinados países. Sobre este punto, el Gobierno italiano reconoció que el Uruguay figura entre los países que no subvencionan las exportaciones de carne. Se ha establecido el régimen de contingentes de la carne para sustituir a la reglamentación de los precios mínimos que existía antes. En 1958 y 1959, años en que no se había derogado todavía el régimen de importación libre, las importaciones anuales de carne de buey procedentes de América Latina ascendieron a 48.000 toneladas y 41.000 toneladas respectivamente. Tomó nota también el Grupo especial de que, según el representante uruguayo, Italia, al favorecer su producción de ganado, limitaba las posibilidades de exportación de países como el Uruguay.

b) *Discriminación.* El representante de Italia manifestó, con respecto a las medidas vigentes para el aceite de linaza en bruto, que los países de la Lista B benefician, según el régimen italiano de permisos de importación, de la libertad de acceso al mercado italiano, en tanto que los de la Lista A, entre los que figura el Uruguay, están obligados a mantenerse dentro de los límites de un contingente de 1.200.000 dólares anuales de los Estados Unidos.

El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay, según la cual el aceite de linaza en bruto es uno de los productos sobre los que dicho país negoció en Annecy una consolidación con Italia. El representante de Italia señaló entonces que había mejorado la situación en lo que concierne a dicho producto, puesto que ahora se puede exportar a Italia dentro del contingente indicado.

c) *Reglamentación de las mezclas.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Italia según la cual, en lo que concierne a los aceites comestibles, la reglamentación de las mezclas tiene por objeto absorber las existencias de aceites vegetales del Estado y cumplir ciertas normas de pureza para el aceite de oliva. El volumen de los aceites que se puede importar varía según los tipos y cantidades de aceites vegetales almacenados por el Estado, los cuales comprenden tanto productos importados como del país.

d) *Impuestos sobre la producción o sobre las ventas.* El Grupo especial tomó nota de que no se imponen estos impuestos al aceite de oliva y de que su incidencia es de 6.000 liras por quintal en lo que se refiere al aceite de linaza en bruto o cocido y a los aceites comestibles.

e) *Comercio de Estado.* El representante de Italia explicó que las importaciones de trigo (y de cebada) dependen del monopolio de la Federación de Consorcios Agrícolas; se efectúan con arreglo a una base que se determina en cada caso, teniendo en cuenta los compromisos contraídos por Italia de conformidad con el Acuerdo Internacional sobre el Trigo.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Italia emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno italiano, las medidas concernientes al comercio de Estado son compatibles con las disposiciones del Protocolo de Annecy conforme al cual aplica Italia el Acuerdo General y de que los impuestos sobre la producción y la reglamentación de las mezclas se ajustan al artículo III del citado Acuerdo.

El representante del Uruguay manifestó que se abstenía de poner en duda la conformidad de las medidas aplicadas por Italia con las disposiciones del Acuerdo General, en aquellos casos en que el Gobierno de este último país lo afirmaba así. Sin embargo, deseaba subrayar que esas medidas habían tenido como consecuencia restringir el acceso al mercado italiano para determinado número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones del Uruguay.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por Italia:

- i) impuesto sobre la producción o sobre las ventas
- ii) reglamentación de las mezclas
- iii) comercio de Estado

b) No obstante, el Grupo especial considera que, en lo que concierne a la *reglamentación de las mezclas* y al *comercio de Estado*, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas adoptadas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar *a priori* que esas medidas podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de Italia examinará sin duda alguna con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay con respecto a dichas medidas o a la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

c) En lo que se refiere a los *contingentes*, uno de los cuales se aplica de manera *discriminatoria*, el Grupo especial estima que, hasta el punto en que no se ha demostrado la compatibilidad de esas medidas con las disposiciones del Acuerdo General o que están autorizadas por el Protocolo a que se ajusta Italia para aplicar el Acuerdo General, debe basarse en la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o menoscabar las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Por consiguiente, llega a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES deberían *recomendar* al Gobierno italiano que considerase inmediatamente la supresión de esas medidas. Sería aplicable el procedimiento enunciado en el apartado 20 del informe general del Grupo especial en caso de que el citado Gobierno no cumpliera esta recomendación.

J. JAPON

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto al Japón, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. Medidas vigentes

El Grupo especial confirmó que el Japón mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada o refrigerada	Permiso de importación, contingente y reglamentación sanitaria
	Carne de la especie ovina, congelada Despojos, refrigerados	Reglamentación sanitaria
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación y contingente
10.01	Trigo Comercio de Estado	Permiso de importación y contingente
11.01	Harina de trigo	Permiso de importación y contingente
10.03	Cebada	Comercio de Estado
10.06	Arroz(descascarillado)	Comercio de Estado
ex 15.07	Aceite de cacahuete y de girasol (en bruto y refinado)	Permiso de importación y contingente

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
ex 41.02	Cueros y pieles de la especie bovina, curtidos	Permiso de importación y contingente
41.03	Pieles de la especie ovina, curtidas	Permiso de importación y contingente
ex 41.08	Cueros barnizados	Permiso de importación y contingente
53.11	Tejidos de lana	Permiso de importación y contingente (sólo se aplica a los tejidos)

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(En los documentos COM.II/2(p)/Rev.1 y L/1772, se describe de manera más completa el régimen de comercio de Estado a que se hallan sometidos los cereales en el Japón. Se dan detalles acerca de las medidas de restricción de la importación aplicadas por dicho país en los documentos BOP/11 y L/1855.)

a) *Reglamentación sanitaria.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Japón, según la cual se ha elaborado la reglamentación vigente contra la fiebre aftosa y la comalía después de examinar detenidamente la situación. En la actualidad, la prohibición abarca también la carne sin cocer de los animales patihendidos procedentes de América Latina, Europa, Africa y Asia, salvo Okinawa y Formosa. Sin embargo, se exceptúan los envíos de pequeñas cantidades necesarias para los ensayos de laboratorio. Estas restricciones tienen por objeto proteger contra las epizootias a la producción nacional de carne que el Gobierno japonés trata de desarrollar. Por su parte, el representante del Uruguay declaró que el problema de la reglamentación sanitaria es uno de los más importantes de los que se plantean a las relaciones comerciales de su país con el Japón y que la aplicación de esa reglamentación equivale prácticamente a una discriminación.

b) *Permisos de importación y contingentes.* El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del representante del Japón, el aumento del nivel de vida entrañará el del consumo de carne y de que el de la destinada a hacer salchichas aumentó ya en un 40 por ciento de 1959 a 1960. En 1961, el Japón produjo 2.056 toneladas de cecina de buey y consumió 2.301 toneladas; además, produjo 4.859 toneladas de otras preparaciones a base de buey, en lata o en envase de cristal, y consumió 4.678 toneladas. Las importaciones de carne las controla la Oficina Japonesa de Fomento de la Cría de Ganado, a la que el Gobierno asigna las divisas necesarias, que ella reparte entre los importadores. La concesión de los permisos de importación y la fijación de los contingentes se efectúan, en este caso, bajo el régimen de asignaciones especiales de divisas. El representante del Japón manifestó que los permisos de importación para otros productos están sometidos al mismo régimen. Se han fijado contingentes y, de vez en cuando, el Gobierno japonés anuncia el volumen de las importaciones autorizadas de conformidad con ellos.

c) *Comercio de Estado.* El representante japonés explicó que, en su país, el Estado controla la importación de cereales. Su Gobierno determina dos veces por año las cantidades y calidades de las diversas clases de cereales que se han de importar. La publicación del llamamiento de ofertas se efectúa periódicamente con arreglo a las cantidades fijadas de antemano. Los importadores hacen seguidamente sus ofertas para el abastecimiento de cereales, y se asignan las divisas necesarias a sus ofertas para el abastecimiento de cereales, y se asignan las divisas necesarias a los designados. En lo que se refiere al arroz, el Japón tiene que importar una variedad especial de granos redondos que

corresponde al gusto de los consumidores. Se encuentra sobre todo esta variedad en los países asiáticos próximos. El Grupo especial tomó nota también de que el Uruguay había exportado arroz estos últimos años al Japón a base de trueque.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones del Japón emanantes del Acuerdo General*

El Grupo tomó nota de la declaración del Gobierno del Japón, según la cual el régimen de permisos de importación y los contingentes se ajustan a las disposiciones del artículo XII; en cuanto a la reglamentación sanitaria, se aplica conforme al artículo XX; por último, en lo que se refiere al comercio de Estado, está en armonía con las disposiciones del artículo XVII y no entraña ninguna restricción cuantitativa fuera de las que autoriza el artículo XII.

El representante del Uruguay se abstuvo de poner en duda la conformidad de las medidas mantenidas por el Japón con las disposiciones del Acuerdo General. Sin embargo, deseaba subrayar que esas medidas tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado japonés de un número determinado de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones del Uruguay.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por el Japón:

- i) régimen de permisos de importación y contingentes
- ii) reglamentación sanitaria
- iii) comercio de Estado

b) No obstante, en lo que concierne al *comercio de Estado*, el Grupo especial considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar a priori que esas medidas pueden tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. A este respecto, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno del Japón examinará sin duda con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay sobre dichas medidas o la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

Además, en lo que se refiere al *régimen de permisos de importación* y los *contingentes*, el Grupo especial desea recordar que, en las consultas celebradas de conformidad con el artículo XII:4, las PARTES CONTRATANTES expresaron la opinión de que el Gobierno japonés debía tratar de que las restricciones cuantitativas que impone en virtud del citado artículo no tengan efectos de protección incidentales que hagan su supresión difícil cuando el Japón no necesite ya acogerse a dicho artículo.

Al mismo tiempo, con relación a la *reglamentación sanitaria*, el Grupo especial tomó nota de la declaración del Uruguay de que dicha reglamentación, en la forma en que se aplica en la actualidad, es un obstáculo considerable, por no decir insuperable, para las exportaciones uruguayas de carne sin cocer. El Grupo especial sugiere a las PARTES CONTRATANTES la conveniencia de que el Japón consulte con el Uruguay para examinar la posibilidad de que se aplique de manera que permita la entrada de la carne uruguaya en el Japón y que ofrezca al mismo tiempo una protección sanitaria adecuada del ganado japonés.

K. REINO DE LOS PAISES BAJOS

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a los Países Bajos, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que los Países Bajos mantenían en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne la especie bovina, congelada . .	Permiso de importación, contingente y gravamen variable ¹
	Carne de la especie bovina, refrigerada	Permiso de importación, contingente y gravamen variable ¹
	Carne de la especie ovina, congelada .	Permiso de importación y gravamen variable ¹
	Despojos, refrigerados	Permiso de importación ¹
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación ¹
10.01	Trigo	Certificado de importación y gravamen variable ²
11.01	Harina de trigo	Certificado de importación y gravamen variable ¹
10.03	Cebada	Certificado de importación y gravamen variable
15.07	Aceite de linaza (en bruto)	Permiso de importación
15.07	Aceites comestibles (en bruto)	Permiso de importación
15.07	Aceites comestibles (refinados)	Permiso de importación
53.05	Lana peinada (tops)	Permiso de importación

¹Medidas que es posible que se sustituyan próximamente debido a la extensión de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea a esos productos.

²Medidas aplicadas en cumplimiento de la política agrícola común de la Comunidad Económica Europea para los cereales (véase el apartado 18 del informe general del Grupo especial).

Nota: El Reino de los Países Bajos tiene un impuesto de compensación sobre las ventas que se aplica a la importación de todos los productos comprendidos en el recurso del Uruguay.

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(Se describen de manera más completa las medidas vigentes para la carne en los documentos COM.II/2(g)/Rev.1 y L/1054.)

a) *Permisos de importación y contingentes.* El representante de los Países Bajos explicó que la formalidad del permiso de importación sin contingentes obedece a razones administrativas y no entraña la menor restricción. Las restricciones a los contingentes para la carne de la especie bovina refrigerada y congelada se publican en la lista neerlandesa de restricciones residuales.

b) *Gravámenes variables* (para las carnes de la partida 02.01). El representante de los Países Bajos indicó que estos gravámenes se añaden a los derechos de aduanas normales, y que, a pesar de que, en principio, son variables, sólo se han modificado una vez en el curso de los últimos cinco años. Tienen por objeto aumentar el precio de la carne importada para que llegue aproximadamente a los niveles mantenidos para la carne procedente de los mataderos del país.

c) *Comercio del Uruguay con el Reino de los Países Bajos.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay, según la cual, a pesar de las medidas vigentes, su país puede mantener sus intercambios comerciales con los Países Bajos a un nivel general satisfactorio y puede exportar carne a dicho país, aunque éste es también exportador, gracias al comercio de depósito y de transformación neerlandés.

El Grupo especial se informó a este respecto de otra declaración del citado representante, formulada en una carta dirigida el 21 de febrero de 1962 al representante permanente de los Países Bajos, en la que manifestaba que "las consultas han permitido comprobar que, en la coyuntura actual de las importaciones en los Países Bajos, existe manifiestamente un margen considerable para la diversificación y el desarrollo de las exportaciones uruguayas". Se comprobó también que el representante del Uruguay, en las consultas celebradas el 14 de noviembre de 1961 con los Países Bajos, declaró que "no se ha formulado expresamente una reclamación contra el régimen neerlandés de importación de los productos que exporta el Uruguay".

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones del Reino de los Países Bajos emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno neerlandés, los gravámenes variables a la importación de las carnes de la partida 02.01 se ajustan al artículo II del Acuerdo General y de que los impuestos de compensación sobre las ventas se mantienen de conformidad con el artículo III del citado Acuerdo.

Con independencia de los gravámenes variables, de cuya justificación se trata en el apartado 17 del informe general del Grupo especial, el representante del Uruguay se abstuvo de poner en duda que las medidas aplicadas por los Países Bajos se ajusten a las disposiciones del Acuerdo General en aquellos casos en que el Gobierno neerlandés lo afirmaba así. No obstante, deseaba subrayar que esas medidas tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado neerlandés para un determinado número de productos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial tuvo en cuenta las declaraciones anteriores de los representantes del Uruguay (véase el párrafo 2 c).

4. *Conclusiones*

Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en los apartados 16 y 17 de su informe general, el Grupo especial no cree que convenga formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por los Países Bajos:

- i) gravámenes variables
- ii) impuestos de compensación sobre las ventas

No obstante, en lo que concierne a los *gravámenes variables*, el Grupo especial considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar a priori que pueden tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas.

En lo que se refiere al *régimen de permisos de importación* y los *contingentes* el Grupo especial estima que, hasta el punto en que no se ha demostrado que esas medidas son compatibles con las disposiciones del Acuerdo General o que están autorizadas por el Protocolo a que se ajustan los Países Bajos para aplicar el Acuerdo General, debe fundarse en la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o menoscabar las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Sin embargo, teniendo en cuenta la declaración del representante de este último país, citada en el párrafo 2 c) anterior, de que "no se ha formulado expresamente una reclamación contra el régimen neerlandés de importación de los productos que exporta el Uruguay", el Grupo especial no cree que haya la base necesaria para formular recomendaciones de conformidad con el artículo XXIII:2.

L. NORUEGA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Noruega, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Noruega mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada Carne de la especie bovina, refrigerada Carne de la especie ovina, congelada Despojos, refrigerados	Permiso de importación y régimen de precios máximo y mínimo
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación
16.03	Extractos de carne	Permiso de importación
10.01	Trigo	Comercio de Estado
11.01	Harina de trigo	Comercio de Estado
23.04	Tortas	Comercio de Estado
23.04	Harinas de oleaginosos	Comercio de Estado

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(Se describen de manera más completa las medidas vigentes en los documentos COM.II/2(c) y L/1150.)

a) *Permisos de importación y régimen de precios máximo y mínimo.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay, según la cual dichas medidas, desde el momento en que estimulan la producción nacional de ganado, tienen como consecuencia limitar las exportaciones uruguayas de carne de buey a Noruega. Aunque reconocía el efecto de protección de las medidas consideradas, el representante de Noruega mantuvo, por su parte, que era necesario examinarlas desde el punto de vista de la protección que se concede generalmente a la agricultura, especialmente en Europa Occidental. Noruega es un productor de muy poca importancia, lo mismo que su mercado, para que pueda tomar la iniciativa de buscar la solución de este problema. Además, la reglamentación de los precios, establecida en 1958, ejerce en las importaciones un efecto restrictivo menor que el de los contingentes que ha sustituido. Sobre este particular, se citaron las cifras siguientes concernientes a las importaciones noruegas de carne (02.01):

1956	400	toneladas
1957	900	"
1958	7.600	"
1959	3.800	"
1960	2.500	"

La parte del Uruguay en 1960 fue de 11,4 toneladas y de 41,8 toneladas en 1961. Es posible que el hecho de que estas cifras sean relativamente bajas se deba a que los precios uruguayos no son competidores. Dinamarca, Nueva Zelanda y Argentina han logrado vender cantidades considerables de carne en el mercado noruego. Sin embargo, no existe ningún acuerdo bilateral que les proporcione ventajas sobre el Uruguay.

El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Noruega, según la cual se restringe la concesión de los permisos de importación cuando los precios interiores de la carne congelada y refrigerada de las especies bovina y ovina son inferiores a un nivel fijado previamente, pero que, cuando pasan de ese nivel se pueden efectuar las importaciones libremente. Las autoridades conceden discrecionalmente las licencias para la importación de conservas y extractos de carne.

b) *Comercio de Estado.* El Grupo especial tomó nota de la afirmación del representante del Uruguay de que el comercio de Estado de Noruega restringe el comercio porque protege la agricultura nacional, y dificulta las relaciones comerciales. Por su parte, el representante de Noruega afirmó que, por el contrario, las compras del monopolio de cereales se basan únicamente en consideraciones comerciales y no discriminatorias; la encuesta efectuada para averiguar por qué no se habían comprado recientemente cereales uruguayos reveló que no se había recibido ninguna oferta.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Noruega emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del representante de Noruega, el régimen de comercio de Estado se aplica de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General (artículo XVII). El citado representante manifestó que su Gobierno, según se indica en su informe sobre sus restricciones residuales a la importación, estaba estudiando el régimen de permisos de importación y el de los precios máximo y mínimo para determinar si se ajustan al Acuerdo General.

El representante del Uruguay indicó que no entraba en su ánimo poner en duda la conformidad del régimen de comercio de Estado de Noruega con las disposiciones del Acuerdo General. Sin embargo, deseaba subrayar que las medidas aplicadas en Noruega tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado noruego para cierto número de productos uruguayos.

4. Conclusiones

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas a causa del régimen noruego de comercio de Estado.

b) No obstante, en lo que concierne al citado régimen, el Grupo especial considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones, para pensar a priori que podría tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. A este respecto, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de Noruega examinará sin duda con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay sobre dichas medidas o la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

c) En lo que se refiere al régimen de permisos de importación que, en el caso de la carne (02.01), comprende un sistema de precios máximo y mínimo, el Grupo especial estima que, hasta el punto en que no se ha demostrado que es compatible con las disposiciones del Acuerdo General o que está autorizado por el Protocolo a que se ajusta Noruega para aplicar el Acuerdo General, debe fundarse en la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o menoscabar las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Así, pues, llega a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES deberían recomendar al Gobierno noruego que considerase inmediatamente la supresión de dicho régimen. Sería aplicable el procedimiento enunciado en el apartado 20 del informe general del Grupo especial en caso de que el citado Gobierno no cumpliera esta recomendación.

M. SUECIA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Suecia, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. Medidas vigentes

El Grupo especial confirmó que Suecia mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

N° de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada Carne de la especie bovina, refrigerada	Permiso de importación, discriminación sobretasa a la importación ¹ y reglamentación sanitaria
	Carne de la especie ovina, congelada Despojos, refrigerado	Sobretasa a la importación ¹ y reglamentación sanitaria
16.02	Carne en conserva	Sobretasa a la importación
10.01	Trigo	Sobretasa a la importación ¹ y reglamentación de las mezclas
11.01	Harina de trigo	Sobretasa a la importación ¹ y reglamentación de las mezclas
10.03	Cebada	Sobretasa variable a la importación
15.07	Aceites comestibles (en bruto) Aceites comestibles (refinados o depurados)	Sobretasa variable a la importación
23.04	Tortas Harinas de oleaginosos	Sobretasa variable a la importación

¹En principio, las sobretasas a la importación son invariables siempre y cuando el precio interior se mantenga dentro de determinados límites fijados previamente (véase el párrafo 2 b)).

2. *Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay*

(Se describen de manera más completa las medidas vigentes en los documentos COM.II/2(o) y L/1171.)

a) *Régimen discriminatorio de permisos de importación* (carne de la especie bovina, congelada). El Grupo especial tomó nota de que Suecia efectúa una discriminación a favor de los países de la antigua OECE, de la zona esterlina, de las zonas monetarias belga, holandesa, francesa, italiana, portuguesa y española, así como de Finlandia, Yugoslavia, Guinea, Indonesia, Irak y Somalia, puesto que admite sin licencia la carne procedente de esos países o zonas, en tanto que exige un permiso para las importaciones de carne procedentes de otras fuentes, incluido el Uruguay. Se observó además que, según se deduce del documento L/1171, apartados 34 y 35, el Comité II estudió a fondo los motivos del mantenimiento del procedimiento cuando examinó la política agrícola sueca. El representante de Suecia informó al Grupo especial de que el control por medio de licencias de importación para la carne es más nominal que efectivo y de que se conceden normalmente las licencias previa petición.

b) *Sobretasas a la importación*. El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Suecia, según la cual dicho país impone sobretasas a la importación para armonizar los precios mundiales a largo plazo con relación a los precios suecos a largo plazo (el acuerdo de seis años existente entre el Estado y las organizaciones de agricultores tiene por objeto asegurar a éstos la paridad de ingresos con los trabajadores de la industria). Aun cuando esas sobretasas son, en

principio, invariables, pueden modificarse para compensar las fluctuaciones a corto plazo producidas en el mercado cuando el precio interior baja más de determinados niveles fijados previamente o pasa de ellos.

c) *Sobretasas variables a la importación.* El representante de Suecia explicó que estas sobretasas son variables para los productos a cuyo precio no se fija ningún límite. Es éste el caso de los forrajes, principalmente a fin de que se pueda regular con flexibilidad el nivel de los costes e influir de este modo en la producción del ganado.

d) *Reglamentación de las mezclas.* El representante de Suecia informó al Grupo especial de que la reglamentación de las mezclas, aun cuando sigue existiendo legalmente, no se aplica desde enero de 1961.

e) *Reglamentación sanitaria.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay, según la cual la reglamentación sanitaria, en su forma actual, sirve para excluir completamente del mercado sueco a la carne sin cocer uruguaya. El representante de Suecia hizo observar, sin embargo, que las autoridades de su país estudian periódicamente la situación sanitaria del Uruguay, desde el punto de vista veterinario, para permitir las importaciones siempre que sean posibles conforme a la reglamentación sanitaria vigente.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Suecia emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno sueco, las sobretasas a la importación, sean o no variables, no infringen las disposiciones del Acuerdo General; la reglamentación de las mezclas, cuando se aplica, se ajusta al apartado 6 del artículo III y la reglamentación sanitaria al artículo XX.

Con independencia de las sobretasas a la importación, variables o no, de cuya justificación se trata en el apartado 17 del informe general del Grupo especial, el representante del Uruguay se abstuvo de poner en duda que las medidas aplicadas por Suecia se ajusten a las disposiciones del Acuerdo General en aquellos casos en que el Gobierno sueco lo afirmaba así. Sin embargo, deseaba subrayar que esas medidas tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado sueco de determinado número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones uruguayas.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en los apartados 16 y 17 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular recomendaciones concretas de conformidad con el artículo XXIII:2, que se basen en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por Suecia:

- i) sobretasas a la importación
- ii) sobretasas variables a la importación
- iii) reglamentación de las mezclas
- iv) reglamentación sanitaria.

b) No obstante, en lo que concierne a las sobretasas a la importación, las sobretasas variables y la reglamentación de las mezclas, el Grupo especial considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay,

hay razones para pensar a priori que podrían tener efectos perjudiciales en las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de Suecia examinará sin duda con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay sobre las medidas indicadas o la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

Al mismo tiempo, en lo que se refiere a la reglamentación sanitaria, el Grupo especial tomó nota de la declaración del Uruguay de que, según se aplica en la actualidad, es un obstáculo considerable, por no decir insuperable, para las exportaciones de carne sin cocer de su país. Sugiere a las PARTES CONTRATANTES la conveniencia de que Suecia consulte con el Uruguay para examinar la posibilidad de que se aplique de manera que permita la entrada de la carne uruguaya en Suecia y que ofrezca al mismo tiempo una protección sanitaria adecuada del ganado sueco.

c) Con relación al régimen discriminatorio de permisos de importación, el Grupo especial estima que, hasta el punto en que no se ha demostrado la compatibilidad de esta medida con las disposiciones del Acuerdo General o que está autorizada por el Protocolo a que se ajusta Suecia para aplicar el citado Acuerdo debe basarse en la hipótesis de que su mantenimiento puede anular o menoscabar las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Así, pues, llega a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES deberían *recomendar* al Gobierno sueco que considerase inmediatamente la supresión de dicha medida. Sería aplicable el procedimiento enunciado en el apartado 20 del informe general del Grupo especial en caso de que el citado Gobierno no cumpliera esta recomendación.

N. SUIZA

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a Suiza, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. *Medidas vigentes*

El Grupo especial confirmó que Suiza mantenía en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada o refrigerada Carne de la especie ovina, congelada Despojos, refrigerados	Permiso de importación y contingente
16.02	Carne en conserva	Permiso de importación y contingente
10.01	Trigo	Comercio de Estado, permiso de importación, sobretasa variable ¹ y reglamentación de las mezclas
11.01	Harina de trigo	Comercio de Estado

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
10.03	Cebada	Comercio de Estado, permiso de importación contingente y sobretasa variable ¹
10.06	Arroz (descascarillado)	Comercio de Estado, permiso de importación y sobretasa variable ¹
15.07	Aceites comestibles (en bruto)	Comercio de Estado y sobretasa variable ¹
15.07	Aceites comestibles (depurados o refinados)	Comercio de Estado y sobretasa variable ¹
23.04	Tortas Harinas de oleaginosos	Comercio de Estado, permiso de importación, contingente y sobretasa variable ¹
53.11	Tejidos de lana	Permiso de importación

¹Se entiende por "sobretasa variable" el "suplemento de precio" impuesto en la frontera. En lo que se refiere a los cereales, se aplica a los productos utilizados como forrajes y a los residuos forrajeros de los cereales importados para la alimentación del hombre.

2. Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay

(Se describen de manera más completa las medidas vigentes para los productos agrícolas en los documentos COM.II/2(e)/Rev.1 y L/1052.)

a) *Permiso de importación.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante de Suiza, según la cual se exige un permiso para los tejidos de lana por razones de pura forma y no implica ninguna restricción del comercio. Los permisos exigidos para las carnes y sus preparados (02.01 y 16.02) tienen por objeto garantizar la aplicación de los contingentes. En lo que concierne a los demás permisos de importación, véase el párrafo 2 c), "Comercio de Estado".

b) *Contingentes.* El Grupo especial tomó nota de la afirmación del representante del Uruguay de que el régimen de contingentes de la carne, de la cebada y de los forrajes tiene un efecto restrictivo en las exportaciones uruguayas. Según el representante de Suiza, las importaciones de carne representan aproximadamente el 10 por ciento del consumo suizo. Puede importarse carne de buey congelada, dentro de los límites del contingente, con un permiso válido por seis meses, y se almacena en Suiza hasta que las autoridades deciden su venta al público. La importación de forrajes es prácticamente libre porque los contingentes son amplios y, en general, no se utilizan en su totalidad (véase también el documento L/1185).

c) *Comercio de Estado* (véase también el documento L/1014/Add.29):

- i) harina de trigo: la organización estatal efectúa directamente las importaciones;
- ii) cebada, tortas y harina de oleaginosos: la organización comercial estatal concede los permisos de importación a los importadores dentro de los límites de los contingentes fijados; compra los productos en la frontera y los revende a los importadores después de haber percibido el suplemento de precio (véase la nota relativa a la sección I);

- iii) trigo panificable y aceites comestibles: no se aplica ningún contingente; la organización comercial estatal expide simplemente el permiso, compra los productos en la frontera y los revende a los importadores una vez que ha percibido el suplemento de precio (véase la nota relativa a la sección 1).

d) *Sobretasas variables (suplementos de precio)*. El representante de Suiza declaró que, en cada caso, el Gobierno suizo fija periódicamente el importe de los suplementos de precio. Los que se perciben son los aplicables cuando se importa el producto correspondiente. El representante del Uruguay manifestó que, a su juicio, este sistema corría el riesgo de provocar la incertidumbre en el comercio de exportación de los países lejanos.

El Grupo especial tomó nota de que los suplementos de precios sobre el trigo se aplican exclusivamente al destinado a la alimentación animal, y de que se halla exonerado, y no está sujeto a ninguna restricción, el utilizado para la panificación, excepto en lo que se refiere a los residuos forrajeros. La situación es análoga con respecto al arroz, porque sólo se grava con el suplemento de precio el partido que se destina a la alimentación del ganado. Los suplementos de precio sobre los forrajes tienen por objeto mantener el precio de los productos importados al mismo nivel que el de los del país. El Grupo especial tomó nota asimismo de la afirmación del representante de Suiza de que existe una relación estrecha entre el volumen de las importaciones de forrajes y la producción de leche y de carne, y de que la baja de los precios de los productos forrajeros podría originar el aumento de la producción de carne de buey en Suiza, en detrimento de las importaciones de este último artículo.

e) *Reglamentación de las mezclas*. El representante de Suiza explicó que el Estado compra la totalidad de la producción de trigo del país y asegura su venta a las fábricas de harinas. Las importaciones no están sometidas a ninguna restricción y los molineros pueden importar las cantidades que deseen después de haber efectuado sus compras al Estado.

f) *Observación general*. Durante las consultas, el representante de Suiza sugirió al del Uruguay que estudiara su Gobierno las posibilidades considerables que le ofrece, a su juicio, el mercado suizo y que averiguase las razones de por qué ha disminuido estos últimos años la parte uruguaya en las importaciones suizas.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de Suiza emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que las relaciones de Suiza con las partes contratantes se rigen por la Declaración relativa a la adhesión provisional de la Confederación Suiza al Acuerdo General. De conformidad con ella, Suiza está autorizada para imponer restricciones en virtud de ciertas leyes mencionadas en su párrafo 1 b). Tomó nota además de que, en opinión del Gobierno suizo, las medidas vigentes no son contrarias a las disposiciones del Acuerdo General o están cubiertas por las de dicha Declaración.

Con independencia de las sobretasas variables, de cuya justificación se trata en el apartado 17 del informe general del Grupo especial, el representante del Uruguay no puso en duda que las medidas mantenidas por Suiza se ajusten a las disposiciones del Acuerdo General en aquellos casos en que el Gobierno suizo lo afirmaba así. Sin embargo, deseaba subrayar que esas medidas tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado suizo para cierto número de productos uruguayos que, en conjunto, constituyen una proporción considerable del total de las exportaciones del Uruguay.

4. Conclusiones

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en los apartados 16 y 17 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular ninguna recomendación concreta de conformidad con el artículo XXIII:2, que se base en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por Suiza:

- i) régimen de permisos de importación y contingentes
- ii) sobretasas variables (suplementos de precio)
- iii) reglamentación de las mezclas
- iv) comercio de Estado.

b) Sin embargo, en lo que concierne a las medidas mencionadas, el Grupo especial estima que, teniendo en cuenta su naturaleza y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, hay razones para pensar a priori que esas medidas podrían tener efectos perjudiciales para las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno suizo examinará sin duda con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay en relación con esas medidas o con la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales.

O. ESTADOS UNIDOS

De conformidad con su mandato y basándose en la información facilitada por el Uruguay para justificar su recurso al apartado 2 del artículo XXIII con respecto a los Estados Unidos, el Grupo especial examinó con las delegaciones de los dos países los hechos relacionados con el mantenimiento de las medidas restrictivas expuestas en el recurso del Uruguay, los efectos de esas medidas en el comercio y la relación existente entre ellas y las disposiciones del Acuerdo General.

1. Medidas vigentes

El Grupo especial confirmó que los Estados Unidos mantenían en vigor las medidas siguientes, con respecto a las partidas arancelarias que figuran en el recurso del Uruguay:

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de los productos	Medidas vigentes
02.01	Carne de la especie bovina, congelada Carne de la especie bovina, refrigerada Carne de la especie ovina, congelada Despojos, refrigerados	Reglamentación sanitaria
02.06	Carne de buey salada con sal húmeda .	Reglamentación sanitaria
10.01	Trigo	Contingente
11.01	Harina de trigo	Contingente

2. Breve descripción de las medidas y de sus efectos en el comercio de exportación del Uruguay

(Se describen de manera más completa las medidas vigentes para el trigo y la harina de trigo en los documentos COM.11/2(1)/Rev.1 y L/1163.)

a) Reglamentación sanitaria

- i) *Observaciones generales.* El Grupo especial tomó nota de la declaración del representante del Uruguay, según la cual la reglamentación sanitaria de los Estados Unidos es un grave obstáculo para la producción de carne uruguaya porque los Estados Unidos son un amplio mercado natural para ella. Además, dicha reglamentación ejerce una influencia directa en la política de control sanitario de países vecinos como el Canadá y México. Sin embargo, a pesar de la fiebre aftosa, el Uruguay sigue suministrando importantes cantidades de carne a otros mercados exteriores.
- ii) *Carne de buey salada con sal húmeda.* El representante del Uruguay informó al Grupo especial de que su país había negociado una consolidación de derechos con los Estados Unidos para ese producto en Anney, pero que habían transcurrido varios años antes de ser aplicada. Poco tiempo después de su entrada en vigor, en mayo de 1959, los Estados Unidos ampliaron a dicho producto las restricciones impuestas a causa de la fiebre aftosa, y el Uruguay ha perdido así una fuente de ingresos de exportación prometedora.

El representante de los Estados Unidos facilitó al Grupo especial los datos estadísticos siguientes, relativos a las importaciones de carne de buey salada con sal húmeda efectuadas por su país de 1950 a 1960:

IMPORTACIONES DE CARNE DE BUEY SALADA CON SAL HUMEDA
EFECTUADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS¹

Total para diversos países de 1950 a 1960
(Valor en millares de dólares)

Año	Total	Uruguay	Argentina	Brasil
1950	793	221	512	55
1951	22.725	834	2.284	783
1952	18.925	347	3.405	12
1953	2.712	480	970	0
1954	4.663	182	856	0
1955	896	0	845	0
1956	1.361	94	1.154	36
1957	4.089	68	3.135	72
1958	32.508	11	27.717	597
1959	27.035	1.136	17.543	4.252
1960	8.537	0	2.138	301

¹Producto comprendido en la partida estadística 0029000 - carne de buey ahumada o en salmuera para los años 1950 a 1956. Para los años 1957-1960, está incluido en la partida estadística 0032900 - carne en lata, preparada o en conserva. En mayo de 1957, en virtud de una decisión del tribunal de aduanas de los Estados Unidos, la carne de buey salada con sal húmeda pasó de la partida estadística 0029000 a la 0032900.

Como información de carácter general, el representante de los Estados Unidos facilitó también al Grupo especial diversas cifras de las que se deduce que el valor de las importaciones de carne de buey en lata en los Estados Unidos, procedentes del Uruguay, pasaron de 3,4 millones de dólares en 1959 a 5,4 millones en 1961. A juicio del citado representante, dichas cifras demuestran que el buey uruguayo exportado antaño como carne salada entra en la actualidad en el mercado de los Estados Unidos como carne en lata. No obstante, el representante uruguayo subrayó que, con el régimen actual, la carne de buey uruguaya que puede ser preparada está completamente prohibida en el mercado de los Estados Unidos. El de este último país hizo observar, por su parte, que la decisión de prohibir la importación de carne de buey salada con sal húmeda a causa de la fiebre aftosa se debía a que se había comprobado que esta clase de carne puede ser un agente transmisor del virus de esa enfermedad. Por el contrario, el representante del Uruguay manifestó que los especialistas de su país estimaban que, en la práctica, dicha carne no puede transmitir la enfermedad.

El Gobierno de los Estados Unidos comunicó al Grupo especial la declaración siguiente, en la que se exponen los esfuerzos realizados para resolver el problema:

"Desde que se decretó la prohibición en mayo de 1959, no se ha escatimado ningún esfuerzo para tratar de hallar otras medidas adecuadas para salvaguardar el ganado americano sin perjudicar al comercio internacional. Como consecuencia del viaje a los Estados Unidos de una comisión especial argentina, en julio del año pasado, se convino en que dicho país estudiaría detenidamente el régimen de sus importaciones de carne y que se organizarían entre él y los países de América del Sur interesados un intercambio de información y de asesoramiento técnico sobre las medidas contra las epizootias, la inspección de los alimentos y las cuestiones conexas. Indicaron también los Estados Unidos que estaban dispuestos a apoyar los programas de la Organización Panamericana de la Salud relativos a la lucha contra la fiebre aftosa y a su posible extirpación en América del Sur, a condición de que el Congreso votara los créditos necesarios para este fin.

"Posteriormente, en diciembre de 1961, el Presidente de los Estados Unidos envió a la Argentina y al Uruguay un grupo de personalidades científicas no oficiales para que efectuaran una encuesta sobre la posibilidad de preparar la carne de forma que se eliminara el peligro de transmisión de la enfermedad. El citado grupo (denominado Grupo Harrier) presentó un informe en el que proponía un programa a largo plazo para extirpar la enfermedad y otro a corto plazo de carácter experimental para buscar los medios de preparar la carne de buey ahumada y cocida de forma que no presente ningún peligro.

"En marzo de este año, la Academia Nacional de Ciencias se reunió para fijar la pauta que convenía seguir para elaborar, de ser posible, un contrato AID de estudios científicos sobre los medios adecuados para luchar contra la fiebre aftosa y suprimir el peligro de su propagación mediante focos de infección en las carnes preparadas. Se estableció un plan muy completo que comprende varias fases:

- 1) un experimento a corto plazo, con objeto de estudiar, en condiciones dadas, la persistencia de virus vivos en la carne ahumada;
- 2) un programa de investigación a largo plazo para descubrir: i) nuevas técnicas de preparación de los alimentos que permitan eliminar el virus durante la operación de ahumado; ii) los medios para que desaparezca la enfermedad en general.

"La iniciación de este programa, si se adoptase, exigiría un gasto de unos 20 millones de dólares y después costaría 12 millones anuales aproximadamente, que la AID sufragaría en parte. No se sabe todavía si la Argentina aceptará este programa, pues su representación en la

Conferencia estuvo constituida sobre todo por expertos no gubernamentales y se ignora también si se encontrarán los medios para financiarlo. Ahora bien, si se pusiera en ejecución, es de presumir que sería también de gran interés para el Uruguay cualquier nuevo hecho o técnica que se descubriera en el marco del programa.

"La aprobación del programa no puede garantizar, naturalmente, la derogación de la prohibición, ni siquiera a largo plazo; sin embargo, es indudable que, mientras que no se resuelva el problema, no habrá esperanza de que se reanude la importación del producto considerado. Mientras que no se haya extirpado la enfermedad o que no se hayan descubierto métodos adecuados de preparación de la carne, habrá que mantener la prohibición como medida indispensable para proteger el estado sanitario del ganado de los Estados Unidos."

El representante del Uruguay manifestó al Grupo especial que pondría la declaración de los Estados Unidos en conocimiento de su Gobierno porque la interpretaba en el sentido de que dicho país adoptaba actualmente medidas concretas para resolver el problema.

b) *Contingentes*

El representante de los Estados Unidos explicó que los contingentes para el trigo y la harina de trigo se establecieron en 1941 sobre la base de las importaciones anuales medias de esos productos en los Estados Unidos durante el período 1929-1933. El Uruguay disfruta de un contingente anual de 1.000 libras para los productos del trigo, pero no se ha fijado ningún contingente a su favor en lo que concierne al trigo propiamente dicho.

3. *Condición de las medidas en relación con las obligaciones de los Estados Unidos emanantes del Acuerdo General*

El Grupo especial tomó nota de que, a juicio del Gobierno de los Estados Unidos, la reglamentación sanitaria vigente es compatible con el artículo XX del Acuerdo General y de que los contingentes para el trigo y la harina de trigo se aplican en general de conformidad con el párrafo 2 c) del artículo XI; las medidas que no se ajustan a esas disposiciones se mantienen en virtud del Protocolo de aplicación provisional a que se ajustan los Estados Unidos para aplicar el Acuerdo General.

El representante del Uruguay manifestó que no quería poner en duda la conformidad de las medidas mantenidas por los Estados Unidos con las disposiciones del Acuerdo General. No obstante, deseaba subrayar que esas medidas tenían como consecuencia restringir el acceso al mercado americano para un número determinado de productos uruguayos que, en conjunto, representan cerca del 20 por ciento del total de las exportaciones uruguayas.

4. *Conclusiones*

a) Habida cuenta de la información obtenida en las consultas celebradas con los dos países interesados y por los motivos expuestos en el apartado 16 de su informe general, el Grupo especial no cree que sea conveniente formular ninguna recomendación concreta de conformidad con el artículo XXIII:2, que se base en el hecho de que se hayan anulado o menoscabado ventajas como consecuencia de las siguientes medidas aplicadas por los Estados Unidos:

- i) contingentes
- ii) reglamentación sanitaria

b) Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas y el interés que ofrece el comercio de los productos considerados para el Uruguay, el Grupo especial considera que, en lo que concierne a los *contingentes*, hay razones para pensar a priori que esas medidas podrían tener efectos perjudiciales para las exportaciones uruguayas. Sobre este particular, el Grupo especial recordó las disposiciones del artículo XXII, conforme a las cuales el Gobierno de los Estados Unidos examinará sin duda con comprensión cualquier representación concreta que le formule el Uruguay en relación con esas medidas o con la forma en que se aplican, para que se reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales. Con respecto a la reglamentación sanitaria, el Grupo especial tomó nota de la declaración del Uruguay, según la cual, como se aplica en la actualidad, es un obstáculo considerable, por no decir insuperable, para las exportaciones de carne sin cocer de su país. Sugiere a las PARTES CONTRATANTES la conveniencia de que los Estados Unidos entablen una consulta con el Uruguay para examinar la posibilidad de que se aplique de forma que permita la entrada de la carne uruguaya en el mercado de los Estados Unidos y que ofrezca al mismo tiempo una protección sanitaria apropiada del ganado nacional. Conviene hacer observar que la reglamentación sanitaria de los Estados Unidos es análoga a la del Canadá, y, por este motivo, parece oportuna una consulta conjunta en la que participen los dos países citados.